



Yopal, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	JULIAN ANDRES VARGAS LOPEZ asolegalabogadossas@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co ; acmed48@hotmail.com
Radicado	850013333-002-2022-00136-00
Auto	CORRE TRASLADO DOCUMENTALES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, indicando que se ha allegado lo requerido, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 05 de octubre de 2023 este Juzgado avocó conocimiento del proceso dentro del medio de control de la referencia y, entre otros aspectos decididos, se dispuso requerir al municipio de Yopal para que allegara el poder conferido en debida forma, asimismo, para que aportara el expediente administrativo correspondiente.

El día 10 de octubre de 2023 se radicó memorial junto con documentación adjunta en relación con el requerimiento efectuado previamente (A.020).

CONSIDERACIONES

Contestación de la demanda

Como se señaló en la anterior providencia, el término para dar contestación a la demanda transcurrió desde el 23 de noviembre de 2022 hasta el 26 de enero de 2023 y, desde el día 24 de este último mes y año, se radicó la actuación por el extremo pasivo Municipio de Yopal quien cumplió con el requerimiento respecto del poder que confirió, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

Para dar continuación, se ordenará surtir, por secretaría, el traslado de los documentos obrantes en el archivo 013 y 020 del expediente judicial digital, contentivos del escrito de contestación que contiene las excepciones formuladas por la parte demandada y las documentales correspondientes al expediente administrativo aportadas. Ello por cuanto que, de un lado el primero, si bien tiene constancia de remisión a los correos electrónicos, no se puede evidenciar que se adjuntaran los archivos correspondientes, y de otro, del

segundo no se acreditó haber sido remitido simultáneamente a los e – mails de los demás sujetos procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del Municipio de Yopal, por lo indicado inicialmente.

SEGUNDO: CORRASE traslado de las documentales obrantes en el archivo 013 y 020 del expediente judicial digital, por el término de tres (03) días, en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA, conforme a lo expuesto en precedencia.

Por secretaría, cúmplase, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 012 de 12 de abril
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WILMER ARTURO FAJARDO wilmercasanare2012@hotmail.com duverneyvale@hotmail.com valencortcali@gmail.com
Demandado	LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co
Radicado	850013333001-2022-00115-00
Auto	TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el aporte de una prueba decretada y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 13 de septiembre de 2023 se fijó el litigio, se decretaron pruebas, se determinó dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial conforme a los términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA y se decretaron pruebas.

CONSIDERACIONES

En el citado auto que decretó pruebas, se dispuso “- OFICIAR a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que, en el término de cinco días contados a partir de la respectiva comunicación, se sirva dar respuesta, a la petición elevada por el apoderado del Ejército Nacional a través de oficio No. Oficio No. 303 MDN-SG-DAL-GCC-CAS del 11 de noviembre de 2022, allegando:

“...los siguientes documentos relacionados con el señor SLP ® WILMER ARTURO FAJARDO, identificado con C.C. No. 91'017.383, así:

- 1. Copia del expediente prestacional elaborado con ocasión del retiro del mencionado soldado profesional.*
- 2. Copia del acto administrativo por medio del cual se reconoce las prestaciones sociales definitivas. (Resolución N°288938 del 21 de enero de 2021).*
- 3. Copia de Acto Administrativo del 13 de abril de 2022, que dio respuesta al derecho de petición No. 721661, el cual negó la reliquidación de las cesantías.*
- 4. Copia de (los) acto(s) administrativo(s) – OAP- por medio del cual el Comando Ejército reconoció el subsidio familiar en el salario del SLP ® WILMER ARTURO FAJARDO.*
- 5. Constancia, certificado o desprendibles de pago de nómina (tres últimos desprendibles).*

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

6. *Constancia, certificado o desprendibles de pago de nómina correspondiente a las anualidades 2013, 2014 y 2015.*
7. *Certificación de última unidad de servicios.*
8. *Certificado de tiempo de servicios...*”

El apoderado de la parte demandada aportó la documental solicitada a través de SAMAI el 24 de enero de 2024(A024); y, el 21 de febrero de 2024 (A025)

De las pruebas aportadas se corrió traslado electrónico No. 007-2024 durante los días 14 al 18 de marzo de 2024 (A026).

Toda vez que las pruebas documentales allegadas corresponden a las ordenadas en auto del 13 de septiembre de 2023 se incorporarán como pruebas del proceso y se les dará el valor probatorio que corresponda, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso; y, teniendo en cuenta que se había establecido que el trámite a seguir es el señalado en el artículo 182 A del CPACA, se procederá a correr traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para la presentación de los alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, a fin de que formulen por escrito los alegatos de conclusión.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío al SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 12 de 12 de abril
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HECTOR BENJAMIN GOMEZ SANTIESTEBAN xchiscas@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; germanc189@gmail.com
Vinculado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.edu.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333-001-2019-00528-00
Auto	FIJA LITIGIO – DECRETA PRUEBAS

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, refiriendo que se realizó el traslado del escrito de contestación de la demanda de la vinculada que contiene excepciones, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2024, entre otros aspectos, se requirió a la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG y a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón para que allegaran el poder correspondiente con la actuación de contestación realizada. (A. 017).

El día 23 de febrero de 2024 se aportó memorial poder por parte de la requerida Nación – Ministerio de Educación - FOMAG (A. 019).

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que lo procedente sería programar fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, esta juzgadora evidencia que se trata de un asunto de puro derecho en donde solo se solicitaron pruebas documentales, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda.

Se tuvo por contestada la demanda por el Departamento de Casanare en auto de fecha 21 de septiembre de 2023.

En cuanto a la vinculada Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, como se expresó en auto del 15 de febrero de 2024, el término para que contestara la demanda transcurrió desde el día 10 de octubre hasta el 23 de noviembre de 2023, evidenciándose pronunciamiento oportuno desde el 20 de octubre de 2023, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

2. Excepciones

Se tuvo por trasladadas las excepciones presentadas por el Departamento de Casanare en auto de fecha 21 de septiembre de 2023.

Respecto de las propuestas por la vinculada Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, fueron objeto de traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del CPACA al haber sido remitidas en forma simultánea al correo electrónico del extremo actor desde el 20 de octubre de 2023, tal y como se observa en el folio 03 del archivo 015 del expediente judicial digital, transcurriendo el término desde el 25 al 27 de octubre de 2023, pero sin que se efectuara pronunciamiento al respecto, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

El Departamento de Casanare formuló las que llamó *“COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INCOMPATIBILIDAD PRIMA DE CLIMA E INCENTIVO RURAL”* y *“GENERICA E INNIMINADA”*.

La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG planeó las excepciones que denominó: *“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”, “PRESCRIPCIÓN”, “BUENA FE”* y *“GENÉRICA”*.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la

causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas no ostentan la calidad de previas y respecto de las denominadas “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE CLIMA”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “CADUCIDAD” y “PRESCRIPCIÓN” deben resolverse en el fondo del asunto tal y como lo dispone la Ley 2080 de 2021 pues, las primeras no resultan manifiestas al tener de presente que se trata de una actuación que devino directamente del vínculo docente frente a la entidad territorial y al FOMAG y debe valorarse en acervo probatorio que se recaude para determinar si opera la legitimación o si existe la posible caducidad o prescripción de derechos pues al tratarse de una prima mensual denominada de Clima constituiría una prestación periódica y, *prima facie*, puede presentarse en cualquier momento durante la vigencia de la vinculación.

En consecuencia, se establece que las excepciones atacan el fondo de lo pretendido, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal. Aquellas han de decidirse en la sentencia anticipada al momento de surtir el debate probatorio a que hay lugar tal y como lo dispone la Ley 2080 de 2021.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo indicado en el concepto de violación y lo expuesto en las contestaciones, el Despacho fija el litigio en establecer si, por infracción de las normas en que debía fundarse, procede o no la declaratoria de nulidad de i) las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 *"por medio del cual se da aplicación al concepto 3202 del 28 de febrero de 2017, emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado; acogido por el Ministerio de Educación Nacional y se suspende el pago de unas primas extralegales a docentes y directivos docentes en el departamento de Casanare, financiados con recursos del sistema General de Participaciones"* con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2018 y el acto administrativo No. 600-2255 de 11 de octubre de 2018 de respuesta a petición de radicado 2018PQR7127, emitida por la secretaria de educación del Departamento de Casanare, en donde señaló no ser posible acceder favorablemente a reconocer, liquidar y pagar prima de clima que le fue suspendida desde el mes de febrero al señor Héctor Benjamín Gómez Santiesteban en calidad de docente.

Corresponde determinar la naturaleza jurídica de la prima de clima y si la misma puede ser considerada como salario para la parte actora.

Se estudiará si se encuentran acreditados los presupuestos para declarar la caducidad del medio de control, la prescripción extintiva de derechos y condenar en costas a la parte demandada, no sin antes abordar la legitimación por la parte pasiva en relación con el derecho reclamado.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte DEMANDANTE:

4.1.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el escrito de demanda (*fl. 14, A.002*) las cuales obran en los folios del 19 y 20 del archivo 002 del expediente digital judicial.

1. Copia del Acto Demandado.
2. Resoluciones 034 y 036 del 15 de enero de 2.018, las cuales se pueden consultar en la Página Oficial de la Secretaria de Educación del Departamento de CASANARE LINK: http://www.sedcasanare.gov.co/normatividad/resoluciones/viewdownload_25-2018/85-resolucion-no-0034
3. Certificación sobre el pago de la prima de Clima, desde su nombramiento.
4. Cuadro de la Pág. 88, del Libro Anuario Estadístico de CASANARE - DANE: http://biblioteca.dane.gov.co/media/libros/LD_70151_1988_EJ_4.PDF

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se les dará el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia.

En tanto anunció y no aportó los números 2 y 4, se le concederá el termino de diez (10) días para que lo haga, so pena de entender por desistidas dichas documentales.

4.2. LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

4.1.1. Documentales

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el escrito de contestación de la demanda (*fl. 33, A.015*) las cuales obran en los folios del 35 al 61 del archivo 015 del expediente digital judicial.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se les dará el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia.

4.1.2. Por oficio:

Pidió requerir al ente territorial a efectos de que aporte el expediente administrativo. Se advierte que el Departamento de Casanare tiene la obligación de aportar los antecedentes que hacen parte del expediente administrativo de la docente relacionados con la actuación y no lo hizo, por lo que se le requerirá perentoriamente para el efecto.

4.3. DEPARTAMENTO DE CASANARE:

No solicitó pruebas, luego no hay lugar a efectuar pronunciamiento.

Se le requerirá para que, en el término de diez (10) días, aporte el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral sexto del auto del 24 de septiembre de 2020, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente.

4.4. DE OFICIO POR EL DESPACHO

En uso de las facultades consagradas en el artículo 213 del CPACA el Despacho decreta de oficio, ordenar tanto a la parte demandante como al Departamento de Casanare que, en el término de diez (10) días, aporten con destino a este proceso judicial, copia o capturas de pantalla de las constancias de publicación, comunicación o notificación de las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018, y, de la respuesta No. 600-2255 de 11 de octubre de 2018 a petición de radicado 2018PQR7127, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente.

5. Representación judicial

Por cumplir con lo establecido en el artículo 74 del CGP y encontrar sus credenciales vigentes en el RNA, se reconocerá a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, conforme al poder que le fue conferido visible en el archivo 019 del expediente judicial digital.

6. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento se reconocerá.

7. Continuación del proceso

Una vez allegadas las documentales y certificaciones ordenadas, por secretaría, se correrá traslado de las mismas sin necesidad de auto e ingresará el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y por surtido el traslado de sus excepciones propuestas, sin pronunciamiento del actor, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ESTABLECER que las excepciones se resolverán al momento de proferir la sentencia, conforme a lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por Héctor Benjamín Gómez Santiesteban en contra del Departamento de Casanare y la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) del CPACA.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en establecer si, por infracción de las normas en que debía fundarse, procede o no la declaratoria de nulidad de i) las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 *"por medio del cual se da aplicación al concepto 3202 del 28 de febrero de 2017, emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado; acogido por el Ministerio de Educación Nacional y se suspende el pago de unas primas extralegales a docentes y directivos docentes en el departamento de Casanare, financiados con recursos del sistema General de Participaciones"* con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2018 y el acto administrativo No. 600-2255 de 11 de octubre de 2018 de respuesta a petición de radicado 2018PQR7127, emitida por la secretaria de educación del Departamento de Casanare, en donde señaló no ser posible acceder favorablemente a reconocer, liquidar y pagar prima de clima que le fue suspendida desde el mes de febrero al señor Héctor Benjamín Gómez Santiesteban en calidad de docente.

Corresponde determinar la naturaleza jurídica de la prima de clima y si la misma puede ser considerada como salario para la parte actora.

Se estudiará si se encuentran acreditados los presupuestos para declarar la caducidad del medio de control, la prescripción extintiva de derechos y condenar en costas a la parte demandada, no sin antes abordar la legitimación por la parte pasiva en relación con el derecho reclamado.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y contestación, como se expuso.

SEXTO: CONCEDER a la parte demandante, el término perentorio de diez (10) días, para que aporte las documentales que relacionó con los números 2 y 4 del acápite de pruebas de su escrito de demanda, so pena de tenerlas por desistidas.

SÉPTIMO: ORDENAR tanto a la parte demandante como al Departamento de Casanare que, en el término de diez (10) días, aporten con destino a este proceso judicial, copia o capturas de pantalla de las constancias de publicación, comunicación o notificación de las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018, y, de la respuesta No. 600-2255 de 11 de octubre de 2018 a petición de radicado 2018PQR7127, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente.

OCTAVO: RECONOCER a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos y para los efectos del poder especial conferido obrante en el archivo 025 del expediente judicial digital.

NOVENO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

DÉCIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual, una vez sean allegadas las documentales ordenadas, **por secretaría** CÓRRASE TRASLADO en la forma prevista en el artículo 201 A del CPACA, dejando las constancias de rigor.

DÉCIMO PRIMERO: Cumplido el término ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 012 de 12 de abril
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

ADMINISTRATIVO CUARTO DE YOPAL



Yopal, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	SANDRA PATRICIA ANGARITA MANZANO Y OTROS afcc87@hotmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ACUATODOS S.A E.S.P. notificacionesjudiciales@espacuatodos.gov.co
Llamados en garantía	MOPEN S.A.S. mopensas@gmail.com SICAL S.A.S. sical5sas@gmail.com COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. mundial@segurosmundial.com.co
Radicado	85001 33 33 002 2022 00108 00
Auto	FIJA FECHA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 26 de octubre de 2023, este Despacho judicial avocó conocimiento y admitió el llamamiento en garantía presentado por ACUATODOS S.A. E.S.P. (A003 Cdo Llamamiento en Garantía).

Los llamamientos en garantía fueron notificados personalmente el 2 de noviembre de 2023 (A005 Cdo Llamamiento en Garantía)

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
Correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

La demanda fue notificada personalmente el 2 de febrero de 2023 (A013), por lo que el término para contestar la demanda feneció el 21 de marzo de 2023, encontrándose que los demandados presentaron contestación de la demanda en término (A014 y A016), por lo que así se declarará.

Por su parte los llamamientos en garantía fueron notificados el 2 de noviembre de 2023 (A005 Cdo llamamiento en garantía), por lo que el término para contestar venció el 29 de noviembre de 2023, siendo contestado en término únicamente por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A (A006 Cdo llamamiento), encontrándose que MOPEN S.A.S. y SICAL S.A.S. no contestaron la demanda, ni el llamamiento en garantía.

2. Excepciones

Traslado: ACUATODOS S.A. E.S.P. presentó la contestación con copia a las partes (A014) por lo que el traslado de sus excepciones corrió del 23 al 27 de marzo de 2023; el Departamento de Casanare presentó su contestación con copia a las partes (A016), por lo que el traslado de sus excepciones corrió del 24 al 28 de marzo de 2023; y, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A presentó su contestación con copia a las partes, por lo que el traslado de sus excepciones corrió del 23 al 27 de noviembre de 2023; todos ellos sin manifestación de la parte actora.

ACUATODOS S.A. E.S.P. presentó como excepciones la denominada CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

EL DEPARTAMENTO DE CASANARE, presentó como excepciones las denominadas INEXISTENCIA DEL DAÑO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO, HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO, COBRO DE LO NO DEBIDO, EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD FRENTE A LA EXISTENCIA DE UNA FUERZA MAYOR, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., propuso como excepciones las denominadas CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, AUSENCIA DE FALLA DEL SERVICIO, INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, GENÉRICA, IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. BY100000629, LÍMITE ASEGURADO, PRUEBA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y/O TOMADOR, COBERTURA Y DEDUCIBLE PACTADO, DISPONIBILIDAD EN COBERTURA DEL VALOR ASEGURADO, CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Casanare, se advierte que se fundamenta en las funciones de la empresa departamental de servicios públicos, y su exclusiva participación económica en la asignación de recursos necesarios para el desarrollo de la obra que se acusa como origen del daño, por lo que al tratarse de un análisis de fondo de participación y funciones de los demandados será analizada con el fondo del asunto.

Acerca de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por el departamento de Casanare y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se desprende que las mismas recaen sobre el alegato de ausencia probatoria de la calidad de propietarios de los accionantes.

Señalado lo anterior, encuentra el Despacho que el inciso final del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 182A ibidem, señalan que, en caso de que se advierta una falta “manifiesta” de legitimación en la causa, la misma debe ser resuelta en sentencia anticipada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, se hace necesario hacer un análisis de fondo en cada una de las excepciones propuestas, se encuentra que, en el caso bajo estudio no se cumple con el requisito de que la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Casanare o que la falta de legitimación en la causa por activa sea evidente; o, que salte a la vista.

Por lo anterior, se encuentra que, hasta este momento, procesal, no se encuentra acreditada hasta esta etapa procesal la FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA respecto del Departamento de Casanare, ni la FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, por lo que se decidirá de fondo en sentencia.

Las demás excepciones propuestas, son argumentos defensivos que serán objeto de análisis al momento de adoptar la decisión de fondo que corresponda, en tanto, no tienen la calidad de previas conforme a las previsiones que señala el artículo 100 del CGP.

3. Fijación de fecha para audiencia inicial

Establecido lo anterior, este Juzgado procederá a programar la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA

4. Reconocimientos de personería

Se reconocerá personería para actuar la abogada CATALINA BERNAL RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.274.758 y tarjeta profesional 143.700 de conformidad con lo previsto en los artículos 73 y siguientes del CGP; y, 5 de la Ley 2213 de 2022, como apoderada de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (A022)

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del ACUATODOS S.A. E.S.P. DEPARTAMENTO DE CASANARE y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Declarar que las excepciones propuestas serán resueltas en sentencia.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta y cinco de la tarde (2:35 p.m.)**, en donde se efectuará el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 2:20 P.M. con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/21196270>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar formula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

CUARTO: Reconocer a la abogada CATALINA BERNAL RINCÓN como apoderada de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 12 de 12 de abril
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	ESMERALDA DE JESUS BECERRA MOLINA Y OTROS ¹ fabiantamayo.abogado@hotmail.com
Demandados	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA (HORO E.S.E.) notificacionesjudiciales@horo.gov.co ; molanofigueredo@gmail.com SOCIEDAD DE SERVICIOS OCULARES SAS (OPTISALUD) contabilidad@optisalud.com ; dpuentessuarez@gmail.com
Llamado en garantía	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS cbernal@bernalrinconabogados.com
Radicado	850013333-003-2021-00092-00
Auto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL ART 180 CPACA

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, refiriendo que se allegó escrito de pronunciamiento a las excepciones propuestas en llamamiento en garantía, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 15 de febrero de 2024 este Despacho, entre otros aspectos decididos, dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por OPTISALUD y admitir el llamamiento en garantía de esta frente a LA PREVISORA S.A. (A.034).

El día 08 de marzo de 2024 LA PREVISORA S.A. presentó contestación al llamamiento en garantía efectuado por OPTISALUD proponiendo excepciones de mérito frente al mismo (A.037).

El 15 de marzo de 2024 OPTISALUD radicó escrito pronunciándose sobre las excepciones de su llamado en garantía (A.038).

CONSIDERACIONES

Contestación del llamamiento en garantía realizado por OPTISALUD y traslado de excepciones:

¹ GIRALDO TAMAYO COLONIA, CLAUDIA VIVIANA BECERRA, ERICELLY BECERRA MOLINA, MANUEL ANTONIO BECERRA MOLINA, LUZ DARY BECERRA MOLINA, JUAN DAVID TAMAYO BECERRA y LINA MARCELA TAMAYO BECERRA

El término para dar contestación al llamamiento en garantía realizado por OPTISALUD transcurrió desde el 19 de febrero al 08 de marzo de 2024 y, este último día se presentó escrito en relación con ello, es decir en forma oportuna. En tanto que fue remitido de manera simultánea a los correos electrónicos de las partes el mismo día (fl.03, A.037), el traslado de las excepciones allí contenidas transcurrió entre el 13 y el 15 de marzo de 2024, allegándose pronunciamiento oportuno de parte del extremo llamante, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

Excepciones

De la demanda principal:

El HORO propuso como excepciones de mérito las que denominó *“INEXISTENCIA DE FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO POR PARTE DEL HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.”*, *“INEXISTENCIA DE MALA PRAXIS, CONDUCTA NEGLIGENTE U OMISIVA POR PARTE DEL HOSPITAL REGIONAL DEL LA ORINOQUÍA”*, *“INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO OBJETO DE REPROCHE E INDEMNIZABLE IMPUTABLE AL HORO”*, *“INEXISTENCIA DE IMPUTACIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO”* e *“INNIMONADA O GENÉRICA”*.

Por su parte OPTISALUD planteó las que llamó *“INEXISTENCIA DE MALA PRAXIS Y/O RESPONSABILIDAD DE OPTISALUD – APLICACIÓN DE PROTOCOLOS O GUIA MEDICA DE ATENCION”*, *“INEXISTENCIA DE RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE LA FALLA DEL SERVICIO INVOCADA Y EL DAÑO CAUSADO”* e *“IMPOSIBILIDAD DE CONTROLAR FACTORES EXTERNOS RIESGO DE INFECCION”*.

La compañía LA PREVISORA S.A. formuló *“AUSENCIA DE FALLA DEL SERVICIO”*, *“RIESGO INHERENTE”*, *“INEXISTENCIA DE CULPA: Diligencia y cuidado de OPTISALUD y del HORO”*, *“INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL”*, *“EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DEL PERJUICIOS INMATERIALES”*, *“FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES”* y *“GENÉRICA”*.

De llamamiento en garantía realizado por el HORO

La sociedad LA PREVISORA S.A. adujo la existencia de *“IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 3000650”*.

De llamamiento en garantía realizado por OPTISALUD

La aseguradora LA PREVISORA S.A. excepcionó la existencia de *“IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LA PÓLIZA No. 1001530 CERTIFICADO 62 POR SER MODALIDAD <<POR RECLAMACIÓN>> O CLAIMS MADE”*, *“PRUEBA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y/O TOMADOR”*, *“COBERTURA Y DEDUCIBLE PACTADO”*, *“DISPONIBILIDAD DE COBERTURA DE*

ACUERDO CON EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO”, “CLAUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO” e “IMPROCEDENCIA DE VINCULACIÓN DE LA PREVISORA S.A. MEDIANTE LA POLIZA No. 1003723”.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontraste probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por la parte demandada y la llamada en garantía no ostentan la calidad de previas, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal y deberá surtirse el correspondiente debate probatorio para decidir de fondo el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestado el llamamiento en garantía efectuado por OPTISALUD, de parte de la compañía de seguros La Previsora S.A. y por surtido el traslado de sus excepciones, con pronunciamiento de la parte llamante, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: ESTABLECER que las excepciones propuestas tanto por la parte demandada como por la llamada en garantía se resolverán en el fondo del asunto al momento de proferir sentencia, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **cuatro (04) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta y cinco de la mañana (08:35 A.M.)**, en donde se efectuará saneamiento del proceso, fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia, en principio, se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **08:20 A.M.** con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/21183562>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

NO OBSTANTE, EN ATENCIÓN A LA CIRCULAR PCSJ24-10 DEL 15 DE MARZO DE 2024 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ES POSIBLE QUE CON ANTERIORIDAD Y PREVIA COMUNICACIÓN SE CAMBIE A LA PLATAFORMA *TEAMS PREMIUM*.

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar formula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 012 de 12 de abril
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

ADMINISTRATIVO CUARTO DE YOPAL



Yopal, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	MANUEL ALEJANDRO GONZÁLEZ JIMÉNEZ vega.luis@vegaguirreabogados.com ; abogadosyopal2@hotmail.com
Demandados	FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; jur.novedades@fiscalia.gov.co ; javier.lopezr@fiscalia.gov.co
Radicado	850013333002-2020-00245-00
Auto Cuaderno de llamamiento en garantía	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 13 de septiembre de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

A través de auto del 5 de diciembre de 2022 el juzgado de conocimiento inadmitió la contestación de la demanda, y el llamamiento en garantía.

La demandada subsanó el llamamiento en garantía a través de correo electrónico del 12 de enero de 2023 (A13)

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la coordinadora de la unidad de defensa jurídica de la Fiscalía General de la Nación convalidó la SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que en su momento fuera presentada por la doctora MILENA BOHORQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.770.826 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 131.441 del Consejo Superior de la Judicatura, petición que por ser procedente será aceptada.

Establecido lo anterior, se advierte que es menester estudiar el llamamiento en garantía presentado por el demandado, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Se encuentra que, respecto al llamamiento el artículo 172 del C.P.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.”

Por su parte, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

En el caso bajo estudio se verifica que la Fiscalía General de la Nación presentó llamamiento en garantía al señor CRISTOBAL AMEZQUITA GUIO

Ahora bien, el llamamiento se realizó con fines de repetición, *“al funcionario que generó el daño para que responda por incumplir lo establecido en la norma, por si llega a demostrarse la responsabilidad de la Fiscalía, con ocasión de los hechos realizados por él en calidad de ex Subdirector de Apoyo a la Gestión Seccional Casanare, con funciones de ordenador del gasto en dicha seccional”*.

Así las cosas, como quiera que la reclamación de daños realizada en la demanda de la referencia deviene del enriquecimiento sin causa por la prestación de unos servicios sin contrato estatal que los avale; autorizados presuntamente por quien, para la época de los hechos fungió como Subdirector de Apoyo a la Gestión Seccional Casanare; que, de conformidad con la documental obrante en la subcarpeta 14 del cuaderno principal, resulta ser el señor CRISTOBAL AMEZQUITA GUIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.775.776, se encuentra acreditada la relación en virtud de la cual se realiza el llamamiento en garantía.

De conformidad con lo expuesto, se admitirá el llamamiento en garantía formulado por la Fiscalía General de la Nación, frente al señor CRISTOBAL AMEZQUITA GUIO, en calidad de Subdirector de Apoyo a la Gestión Seccional Casanare para los años 2016 y 2017.

La notificación se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y siguientes del CGP, en atención a que el correo electrónico suministrado subdir.apgestioncas@fiscalia.gov.co; corresponde a la institución demandada, más no a un correo personal del llamado en garantía.

La carga de la gestión de la notificación personal bajo los ritos del Código General del Proceso corresponde al apoderado de la fiscalía general de la Nación, quien deberá aportar en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión el certificado de envío y recepción de la comunicación de que trata el artículo 291 de la norma en cita.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar como apoderado de la Fiscalía general de la Nación al abogado JAVIER ENRIQUE LÓPEZ RIVERA identificado con C.C. No. 93.405.405 y T.P. No. 119.868 del C.S. de la J. (Carpeta 14 y A19) en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Aceptar la convalidación del llamamiento en garantía realizado por la coordinadora de la unidad de defensa jurídica de la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la Fiscalía General de la Nación, frente al señor CRISTOBAL AMEZQUITA GUIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia, y del proceso judicial, al señor CRISTOBAL AMEZQUITA GUIO, tal como lo dispone el artículo 291 y siguientes del CGP.

CUARTO: CORRER traslado de la admisión del llamamiento en garantía por el termino de quince (15) días de conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-.

QUINTO: Reconocer al abogado JAVIER ENRIQUE LÓPEZ RIVERA como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar “la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 12 de 12 de abril
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROSALBA PIRAZÁN xchiscas@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; germanc189@gmail.com
Vinculado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.edu.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333-001-2019-00571-00
Auto	FIJA LITIGIO – DECRETA PRUEBAS

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, refiriendo que se realizó el traslado del escrito de contestación de la demanda de la vinculada que contiene excepciones, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2024, entre otros aspectos, se requirió a la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG y a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón para que allegaran el poder correspondiente con la actuación de contestación realizada. (A. 021).

El día 23 de febrero de 2024 se aportó memorial poder por parte de la requerida Nación – Ministerio de Educación - FOMAG (A. 023).

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que lo procedente sería programar fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, esta juzgadora evidencia que se trata de un asunto de puro derecho en donde solo se solicitaron pruebas documentales, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda.

Se tuvo por contestada la demanda por el Departamento de Casanare en auto de fecha 21 de septiembre de 2023.

En cuanto a la vinculada Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, como se expresó en auto del 15 de febrero de 2024, el término para que contestara la demanda transcurrió desde el día 10 de octubre hasta el 23 de noviembre de 2023, evidenciándose pronunciamiento oportuno desde el 24 de octubre de 2023, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

2. Excepciones

Se tuvo por trasladadas las excepciones presentadas por el Departamento de Casanare en auto de fecha 21 de septiembre de 2023.

Respecto de las propuestas por la vinculada Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, fueron objeto de traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del CPACA al haber sido remitidas en forma simultánea al correo electrónico del extremo actor desde el 24 de octubre de 2023, tal y como se observa en el folio 03 del archivo 019 del expediente judicial digital, transcurriendo el término desde el 27 al 31 de octubre de 2023, pero sin que se efectuara pronunciamiento al respecto, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

El Departamento de Casanare formuló las que llamó *“PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN-FUNDAMENTACIÓN”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE CLIMA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “CADUCIDAD”*.

La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG planeó las excepciones que denominó: *“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”, “PRESCRIPCIÓN”, “BUENA FE” y “GENÉRICA”*.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas no ostentan la calidad de previas y respecto de las denominadas *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE CLIMA"*, *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"*, *"CADUCIDAD"* y *"PRESCRIPCIÓN"* deben resolverse en el fondo del asunto tal y como lo dispone la Ley 2080 de 2021 pues, las primeras no resultan manifiestas al tener de presente que se trata de una actuación que devino directamente del vínculo docente frente a la entidad territorial y al FOMAG y debe valorarse en acervo probatorio que se recaude para determinar si opera la legitimación o si existe la posible caducidad o prescripción de derechos pues al tratarse de una prima mensual denominada de Clima constituiría una prestación periódica y, *prima facie*, puede presentarse en cualquier momento durante la vigencia de la vinculación.

En consecuencia, se establece que las excepciones atacan el fondo de lo pretendido, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal. Aquellas han de decidirse en la sentencia anticipada al momento de surtir el debate probatorio a que hay lugar tal y como lo dispone la Ley 2080 de 2021.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo indicado en el concepto de violación y lo expuesto en las contestaciones, el Despacho fija el litigio en establecer si, por infracción de las normas en que debía fundarse, procede o no la declaratoria de nulidad de i) las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 *"por medio del cual se da aplicación al concepto 3202 del 28 de febrero de 2017, emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado; acogido por el Ministerio de Educación Nacional y se suspende el pago de unas primas extralegales a docentes y directivos docentes en el departamento de Casanare, financiados con recursos del sistema General de Participaciones"* con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2018 2018 y el acto administrativo de respuesta a petición CAS2019ER6397 de 31 de mayo de 2019, emitida por la secretaria de educación del Departamento de Casanare, en donde señaló no ser posible acceder favorablemente a reconocer, liquidar y pagar prima de clima que le fue suspendida desde el mes de febrero a la señora Rosalba Pirazán en calidad de docente.

Corresponde determinar la naturaleza jurídica de la prima de clima y si la misma puede ser considerada como salario para la parte actora.

Se estudiará si se encuentran acreditados los presupuestos para declarar la caducidad del medio de control, la prescripción extintiva de derechos y condenar en costas a la parte demandada, no sin antes abordar la legitimación por la parte pasiva en relación con el derecho reclamado.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte DEMANDANTE:

4.1.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el escrito de demanda (*fl. 16, A.001*) obran en folio 22 del archivo 001 del expediente digital judicial.

1. Copia del Acto Demandado.
2. Resoluciones 034 y 036 del 15 de enero de 2018, las cuales se pueden consultar en la Página Oficial de la Secretaria de Educación del Departamento de CASANARE LINK: <http://www.sedcasanare.gov.co/normatividad/resoluciones/viewdownload/25-2018/85-resolucion-no-0034>
3. Certificación sobre el pago de la prima de Clima, desde su nombramiento.
4. Cuadro de la Pág. 88, del Libro Anuario Estadístico de CASANARE - DANE: http://biblioteca.dane.gov.co/media/libros/LD_70151_1988_EI_4.PDF

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se les dará el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia.

En tanto anunció y no aportó las números 2, 3 y 4, se le concederá el término de diez (10) días para que lo haga, so pena de entender por desistidas dichas documentales.

4.2. LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

4.1.1. Documentales

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el escrito de contestación de la demanda (*fl. 33, A.019*) las cuales obran en los folios del 35 al 61 del archivo 019 del expediente digital judicial.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se les dará el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia.

4.1.2. Por oficio:

Pidió requerir al ente territorial a efectos de que aporte el expediente administrativo. Se advierte que este obra en el archivo 009 del plenario, por lo que no se hace necesario el oficio.

4.3. DEPARTAMENTO DE CASANARE:

Solicitó y aportó el expediente administrativo de la docente, el cual se encuentra en el archivo 009 del plenario.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se les dará el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia.

4.4. DE OFICIO POR EL DESPACHO

En uso de las facultades consagradas en el artículo 213 del CPACA el Despacho decreta de oficio, ordenar tanto a la parte demandante como al Departamento de Casanare que, en el término de diez (10) días, aporten con destino a este proceso judicial, copia o capturas de pantalla de las constancias de publicación, comunicación o notificación de las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018, y, de la respuesta a petición CAS2019ER6397 de 31 de mayo de 2019, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente.

5. Representación judicial

Por cumplir con lo establecido en el artículo 74 del CGP y encontrar sus credenciales vigentes en el RNA, se reconocerá a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, conforme al poder que le fue conferido visible en el archivo 023 del expediente judicial digital.

6. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento se reconocerá.

7. Continuación del proceso

Una vez allegadas las documentales y certificaciones ordenadas, por secretaría, se correrá traslado de las mismas sin necesidad de auto e ingresará el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y por surtido el traslado de sus excepciones propuestas, sin pronunciamiento del actor, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ESTABLECER que las excepciones se resolverán al momento de proferir la sentencia, conforme a lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por Rosalba Pirazan en contra del Departamento de Casanare y la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) del CPACA.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en establecer si, por infracción de las normas en que debía fundarse, procede o no la declaratoria de nulidad de i) las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 *"por medio del cual se da aplicación al concepto 3202 del 28 de febrero de 2017, emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado; acogido por el Ministerio de Educación Nacional y se suspende el pago de unas primas extralegales a docentes y directivos docentes en el departamento de Casanare, financiados con recursos del sistema General de Participaciones"* con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2018 2018 y el acto administrativo de respuesta a petición CAS2019ER6397 de 31 de mayo de 2019, emitida por la secretaria de educación del Departamento de Casanare, en donde señaló no ser posible acceder favorablemente a reconocer, liquidar y pagar prima de clima que le fue suspendida desde el mes de febrero a la señora Rosalba Pirazán en calidad de docente.

Corresponde determinar la naturaleza jurídica de la prima de clima y si la misma puede ser considerada como salario para la parte actora.

Se estudiará si se encuentran acreditados los presupuestos para declarar la caducidad del medio de control, la prescripción extintiva de derechos y condenar en costas a la parte demandada, no sin antes abordar la legitimación por la parte pasiva en relación con el derecho reclamado.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y las contestaciones, como se expuso.

SEXTO: CONCEDER a la parte demandante, el término perentorio de diez (10) días, para que aporte las documentales que relacionó con los números 2 y 3 y 4 del acápite de pruebas de su escrito de demanda, so pena de tenerlas por desistidas.

SÉPTIMO: ORDENAR tanto a la parte demandante como al Departamento de Casanare que, en el término de diez (10) días, aporten con destino a este proceso judicial, copia o capturas de pantalla de las constancias de publicación, comunicación o notificación de las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018, y, de la respuesta respuesta a petición CAS2019ER6397 de 31 de mayo de 2019, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente.

OCTAVO: RECONOCER a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos y para los efectos del poder especial conferido obrante en el archivo 023 del expediente judicial digital.

NOVENO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

DÉCIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual, una vez sean allegadas las documentales ordenadas, **por secretaría** CÓRRASE TRASLADO en la forma prevista en el artículo 201 A del CPACA, dejando las constancias de rigor.

DÉCIMO PRIMERO: Cumplido el término ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 012 de 12 de abril
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

ADMINISTRATIVO CUARTO DE YOPAL



Yopal, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JORGE MARTÍN VILLAREAL CABRERA chirimoyatres@gmail.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE YOPAL defensajudicial@casanare.gov.co – camilovidales@hotmail.com
Radicado	850013333002-2022-00043-00
Auto	CORRE TRASLADO ALEGATOS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el cumplimiento al decreto de unas pruebas y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 16 de noviembre de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se tuvo por contestada la demanda por las partes, se dio trámite a sentencia anticipada, se fijó el litigio y se ordenó el decreto de unas pruebas a cargo de la parte actora.

CONSIDERACIONES

En el auto que dio trámite a sentencia anticipada, se decretaron las pruebas aportadas por las partes y unas pruebas documentales que comprenden:

A la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que expidiera certificado del estado de cuenta de las cesantías de Jorge Martín Villarreal Cabrera identificado con la C.C. 12.985.107, con el saldo mes a mes en el que indique el momento en que se realizó la acreditación del valor anual de las cesantías en la cuenta, así como sus intereses para los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

La demandada el 11 de enero de 2024 allegó certificación de ingreso de recursos por aporte de cesantías, que detalla los mismos, informando que este es global y no individual dado el marco jurídico aplicable a los educadores afiliados al FOMAG; igualmente adjuntó extracto de pagos de intereses a las cesantías donde se reflejan los reportes que anualmente remiten las entidades territoriales certificadas para el pago de intereses y los valores programados a favor del educador por ese concepto, junto con la fecha de nóminas en las cuales se incluyó el pago. A017 y A020

De las pruebas aportadas se corrió traslado electrónico No. 008-2024 por los días 21 y 22 de marzo y 1 de abril, fijado virtualmente el 20 de marzo de 2024, sin pronunciamiento de la parte. A021

Toda vez que no se tenían más pruebas por practicar, las allegadas se incorporarán como tal al proceso y se les dará el valor probatorio que corresponda, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro

del proceso y se prescindirá de llevar a cabo la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, procediendo a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, corriendo traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para la presentación de los alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas del proceso las aportadas por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, a fin de que formulen por escrito los alegatos de conclusión.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 12 de 12 de abril de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Distrito Judicial de Casanare
Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

Yopal, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDINSON MENA CORDOBA contacto@abogadosomm.co
Demandada	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_lreyes@fiduprevisora.com.co
Radicado	850013333001-2019-00543-00
Auto	CORRE TRASLADO ALEGATOS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el aporte de unas pruebas decretadas y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 23 de noviembre de 2023 se tuvo por contestada la demanda, se negó la prosperidad de unas excepciones, se determinó la posibilidad de dictar sentencia anticipada, se fijó el litigio y se decretaron unas pruebas.

CONSIDERACIONES

En el citado auto se decretó oficiar al Departamento de Casanare para que allegara el expediente administrativo relacionado con una solicitud de pago de unas cesantías. A027

El Departamento de Casanare aportó copia del expediente mediante remisión el 15 de febrero de 2024. A032

De las pruebas aportadas se corrió traslado electrónico No. 007-2024 por los días 14, 15 y 18 de marzo, fijado virtualmente el 13 de marzo de 2024, sin pronunciamiento de la parte. A033

Toda vez que no se tenían más pruebas por practicar, el expediente aportado se incorporará como tal al proceso y se le dará el valor probatorio que corresponda, ya que no fue objetado, tachado o desconocido por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso y se prescindirá de llevar a cabo la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, procediendo a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, corriendo traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para la presentación de los alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas del proceso las aportadas por el Departamento de Casanare, por lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, a fin de que formulen por escrito los alegatos de conclusión.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 12 de 12 de abril de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SILVINA ORTIZ TUMAY xchiscas@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; germanc189@gmail.com
Vinculado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.edu.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333-001-2019-00521-00
Auto	FIJA LITIGIO – DECRETA PRUEBAS

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, refiriendo que se realizó el traslado del escrito de contestación de la demanda de la vinculada que contiene excepciones, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 01 de febrero de 2024, entre otros aspectos, se requirió a la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG y a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón para que allegaran el poder correspondiente con la actuación de contestación realizada. (A. 023).

El día 23 de febrero de 2024 se aportó memorial poder por parte de la requerida y el 03 de marzo de esta misma anualidad se allegó constitución de poder especial por el Departamento de Casanare (A. 025 y 026).

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que lo procedente sería programar fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, esta juzgadora evidencia que se trata de un asunto de puro derecho en donde solo se solicitaron pruebas documentales, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

1. Contestación de la demanda.

Se tuvo por no contestada la demanda por el Departamento de Casanare en auto de fecha 21 de septiembre de 2023.

En cuanto a la vinculada Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, como se expresó en auto del 01 de febrero de 2024, el término para que contestara la demanda transcurrió desde el día 10 de octubre hasta el 23 de noviembre de 2023, evidenciándose pronunciamiento oportuno desde el 17 de octubre de 2023, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

2. Excepciones

En tanto las excepciones presentadas por el Departamento de Casanare fueron radicadas de forma extemporánea no hay lugar a pronunciamiento.

Respecto de las propuestas por la vinculada Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, fueron objeto de traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del CPACA al haber sido remitidas en forma simultánea al correo electrónico del extremo actor desde el 23 de octubre de 2023, tal y como se observa en el folio 03 del archivo 021 del expediente judicial digital, transcurriendo el término desde el 26 al 30 de octubre de 2023, pero sin que se efectuara pronunciamiento al respecto, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG planeó las excepciones que denominó: *“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”, “PRESCRIPCIÓN”, “BUENA FE” y “GENÉRICA”.*

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas no ostentan la calidad de previas y respecto de las denominadas “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “CADUCIDAD” y “PRESCRIPCIÓN” deben resolverse en el fondo del asunto tal y como lo dispone la Ley 2080 de 2021 pues, la primera no resulta manifiesta al tener de presente que se trata de una actuación que devino directamente del vínculo docente frente a la entidad territorial y al FOMAG y debe valorarse en acervo probatorio que se recaude para determinar si opera la legitimación o si existe la posible caducidad o prescripción de derechos pues al tratarse de una prima mensual denominada de Clima constituiría una prestación periódica y, *prima facie*, puede presentarse en cualquier momento durante la vigencia de la vinculación.

En consecuencia, se establece que las excepciones atacan el fondo de lo pretendido, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal. Aquellas han de decidirse en la sentencia anticipada al momento de surtir el debate probatorio a que hay lugar tal y como lo dispone la Ley 2080 de 2021.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo indicado en el concepto de violación y lo expuesto en las contestaciones, el Despacho fija el litigio en establecer si, por infracción de las normas en que debía fundarse, procede o no la declaratoria de nulidad de i) las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 *"por medio del cual se da aplicación al concepto 3202 del 28 de febrero de 2017, emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado; acogido por el Ministerio de Educación Nacional y se suspende el pago de unas primas extralegales a docentes y directivos docentes en el departamento de Casanare, financiados con recursos del sistema General de Participaciones"* con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2018 y el acto administrativo de respuesta a petición CAS2019ER6397 de 31 de mayo de 2019, emitida por la secretaría de educación del Departamento de Casanare, en donde señaló no ser posible acceder favorablemente a reconocer, liquidar y pagar prima de clima que le fue suspendida desde el mes de febrero a la señora Silvina Ortiz Tumay en calidad de docente.

Corresponde determinar la naturaleza jurídica de la prima de clima y si la misma puede ser considerada como salario para la parte actora.

Se estudiará si se encuentran acreditados los presupuestos para declarar la caducidad del medio de control, la prescripción extintiva de derechos y condenar en costas a la parte demandada, no sin antes abordar la legitimación por la parte pasiva en relación con el derecho reclamado.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte DEMANDANTE:

4.1.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el escrito de demanda (*fl. 14, A.002*) obra en folio 17 del archivo 002 del expediente digital judicial.

1. Copia del Acto Demandado.
2. Resoluciones 034 y 036 del 15 de enero de 2018, las cuales se pueden consultar en la Página Oficial de la Secretaría de Educación del Departamento de CASANARE LINK: http://www.sedcasanare.gov.co/normatividad/resoluciones/viewdownload_25-2018/85-resolucion-no-0034
3. Certificación sobre el pago de la prima de Clima, desde su nombramiento.
4. Cuadro de la Pág. 88, del Libro Anuario Estadístico de CASANARE - DANE: http://biblioteca.dane.gov.co/media/libros/LD_70151_1988_EJ_4.PDF

El primer documento se encuentra incorporado al expediente, no fue objetado, tachado o desconocido por las partes, lo que otorga plena validez como prueba en el proceso y se le dará el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia.

En tanto anunció y no aportó las números 2, 3 y 4, se le concederá el término de diez (10) días para que lo haga, so pena de entender por desistidas dichas documentales.

4.2. LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

4.1.1. Documentales

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el escrito de contestación de la demanda (*fl. 32, A.021*) las cuales obran en los folios del 34 al 60 del archivo 021 del expediente digital judicial.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se les dará el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia.

4.1.2. Por oficio:

Pidió requerir al ente territorial a efectos de que aporte el expediente administrativo. Se advierte que este obra en el archivo 011 del plenario, por lo que no se hace necesario el oficio.

4.3. DEPARTAMENTO DE CASANARE:

No contestó la demanda oportunamente, luego no hay lugar a efectuar pronunciamiento de pruebas. Sin embargo, se valorará el expediente administrativo allegado pues hace parte de las actuaciones obligadas a aportar de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

4.4. DE OFICIO POR EL DESPACHO

En uso de las facultades consagradas en el artículo 213 del CPACA el Despacho decreta de oficio, ordenar tanto a la parte demandante como al Departamento de Casanare que, en el término de diez (10) días, aporten con destino a este proceso judicial, copia o capturas de pantalla de las constancias de publicación, comunicación o notificación de las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018, y, de la respuesta a petición CAS2019ER6397 de 31 de mayo de 2019, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente.

5. Representación judicial

Por cumplir con lo establecido en el artículo 74 del CGP y encontrar sus credenciales vigentes en el RNA, se reconocerá a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, conforme al poder que le fue conferido visible en el archivo 025 del expediente judicial digital.

Asimismo, se reconocerá a la profesional Legny Yanith Martinez Barrera, quien allega poder conferido por el Departamento de Casanare, pues acredita que el mismo le fue enviado a través de mensaje de datos desde el correo electrónico de la entidad otorgante (A.026), luego cumple lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, encontrando que su tarjeta profesional se halla vigente y su e-mail coincidente con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

6. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento se reconocerá.

7. Continuación del proceso

Una vez allegadas las documentales y certificaciones ordenadas, por secretaría, se correrá traslado de las mismas sin necesidad de auto e ingresará el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y por surtido el traslado de sus excepciones, sin pronunciamiento del actor, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ESTABLECER que las excepciones se resolverán al momento de proferir la sentencia, conforme a lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por Silvina Ortiz Tumay en contra del Departamento de Casanare y la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) del CPACA.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en establecer si, por infracción de las normas en que debía fundarse, procede o no la declaratoria de nulidad de i) las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018 *"por medio del cual se da aplicación al concepto 3202 del 28 de febrero de 2017, emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado; acogido por el Ministerio de Educación Nacional y se suspende el pago de unas primas extralegales a docentes y directivos docentes en el departamento de Casanare, financiados con recursos del sistema General de Participaciones"* con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2018 y el acto administrativo de respuesta a petición CAS2019ER6397 de 31 de mayo de 2019, emitida por la secretaria de educación del Departamento de Casanare, en donde señaló no ser posible acceder favorablemente a reconocer, liquidar y pagar prima de clima que le fue suspendida desde el mes de febrero a la señora Silvina Ortiz Tumay en calidad de docente.

Corresponde determinar la naturaleza jurídica de la prima de clima y si la misma puede ser considerada como salario para la parte actora.

Se estudiará si se encuentran acreditados los presupuestos para declarar la caducidad del medio de control, la prescripción extintiva de derechos y condenar en costas a la parte demandada, no sin antes abordar la legitimación por la parte pasiva en relación con el derecho reclamado.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y contestación, como se expuso.

SEXTO: CONCEDER a la parte demandante, el término perentorio de diez (10) días, para que aporte las documentales que relacionó con los números 2, 3 y 4 del acápite de pruebas de su escrito de demanda, so pena de tenerlas por desistidas.

SÉPTIMO: ORDENAR tanto a la parte demandante como al Departamento de Casanare que, en el término de diez (10) días, aporten con destino a este proceso judicial, copia o capturas de pantalla de las constancias de publicación, comunicación o notificación de las Resoluciones Nos. 0034 y 0036 de 15 de enero de 2018, y, de la respuesta a petición CAS2019ER6397 de 31 de mayo de 2019, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente.

OCTAVO: RECONOCER a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos y para los efectos del poder especial conferido obrante en el archivo 025 del expediente judicial digital.

NOVENO: RECONOCER a la abogada Legny Yanith Martínez Barrera como apoderada del Departamento de Casanare, en los términos y para los efectos del poder especial conferido obrante en el archivo 026 del expediente judicial digital.

DÉCIMO ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

DÉCIMO PRIMERO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual, una vez sean allegadas las documentales ordenadas, **por secretaría** CÓRRASE TRASLADO en la forma prevista en el artículo 201 A del CPACA, dejando las constancias de rigor.

DÉCIMO SEGUNDO: Cumplido el término ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 012 de 12 de abril
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

ADMINISTRATIVO CUARTO DE YOPAL



Yopal, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WILSON BARRERA LUNA alexisbarrera_09@hotmail.com iucefeme.abogado@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE AGUAZUL notificaciones_judiciales@aguazul-casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2022 00074 00
Auto	FIJA FECHA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 26 de octubre de 2023, este Despacho judicial avocó conocimiento y requirió la subsanación del poder otorgado para presentar la contestación de la demanda (A027).

Con escrito radicado en SAMAI el 2 de noviembre de 2023 el apoderado del municipio de Aguazul, en su nombre y representación, presentó los documentos requeridos (A030)

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, no es de recibo la objeción presentada por la parte actora respecto de que el escrito no fue presentado por el ente territorial (A032), pues este, en virtud del derecho de postulación se presentó a través de apoderado judicial, lo cual es totalmente procedente.

1. Contestación de la demanda

La demanda fue notificada personalmente el 18 de enero de 2023, por lo que el término para contestar la demanda feneció el 3 de marzo de 2023, fecha para la cual se presentó escrito de contestación por parte del MUNICIPIO DE AGUAZUL (A020), es decir, se presentó en término.

2. Excepciones

Traslado: Se corrió traslado de las excepciones por secretaría del 21 al 23 de marzo de 2023 (A021)

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
Correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

El MUNICIPIO DE AGUAZUL presentó como excepciones las denominadas PRESCRIPCIÓN DE LAS ACREENCIAS LABORALES, e INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE DEMANDADO Y DEMANDANTE

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontraste probadas.

Respecto de la prescripción alegada por el Municipio de Aguazul se dirá que, dicha figura procesal *“hace relación al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley, es decir, si los derechos que se han adquirido no se solicitan en un determinado lapso fijado por la norma, se pierde la oportunidad para ejercerlos ante la ausencia del interés que presume el legislador, por parte de quien ostenta el derecho”*¹, por lo que, será al momento de valorar el material probatorio recaudado y adoptar una decisión de fondo, donde se determinará si le asiste derecho al accionante en lo pretendido y con base a ello, se comprobará si el fenómeno de la prescripción operó o no, por lo que, se diferirá el análisis de la presente excepción al fallo respectivo para su resolución.

Las demás excepciones propuestas, son argumentos defensivos que serán objeto de análisis al momento de adoptar la decisión de fondo que corresponda, en tanto, no tienen la calidad de previas conforme a las previsiones que señala el artículo 100 del CGP.

3. Fijación de fecha para audiencia inicial

Establecido lo anterior, este Juzgado procederá a programar la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA

4. Reconocimientos de personería

De otro lado, se advierte que el poder otorgado por el jefe de la oficina asesora jurídica del Municipio de Aguazul, al abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.289.894 y tarjeta profesional 192.670 de conformidad con lo previsto en los artículos 73 y siguientes del CGP; y, 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se le reconocerá personería para actuar.

¹ Texto tomado de la sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, radicado No. 13001-23-33-000-2016-00407-01 (3179-2021) del 2 de febrero de 2023. C.P. Gabriel Valbuena Hernández

Igualmente, se encuentra renuncia al poder otorgado por el Municipio de Aguazul al abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO (A033), la cual por ajustarse a lo establecido en el artículo 76 del CGP será aceptada

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE AGUAZUL

SEGUNDO: Declarar que las excepciones propuestas serán resueltas en sentencia.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta y cinco de la mañana (8:35 a.m.)**, en donde se efectuará el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 8:20 A.M. con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/21194581>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar formula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

CUARTO: Reconocer al abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO como apoderado del MUNICIPIO DE AGUAZUL, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO como apoderado del MUNICIPIO DE AGUAZUL.

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 12 de 12 de abril
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GERARDO OJEDA AGUIRRE aguirre@hotmail.com ; maria-luba@hotmail.com
Demandado	WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) ADMINISTRADORA DE PENSIONES PROTECCION S.A.
Radicado	850013333-004-2023-00093-00
Auto	ORDENA TRAMITE RECURSO QUEJA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 27 de febrero de 2024 emitido dentro del proceso referencia se dispuso rechazar por improcedentes los recursos radicados por la parte actora contra la decisión de declarar falta de jurisdicción (A. 22).

El 12 el marzo de 2024 el extremo demandante radicó escrito en el que insiste dar trámite al recurso de queja, que haciendo una interpretación sistemática del primer escrito de recurso se entiende había presentado en forma subsidiaria al de reposición. (A. 24).

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), si bien se encuentra que el escrito radicado el 12 de marzo es extemporáneo a la ejecutoria del auto del 27 de febrero de 2024, teniendo en cuenta que en la anterior providencia se decidió rechazar los recursos dentro de los cuales se había citado como subsidiario el de queja para dar curso al de apelación, se procederá, conforme lo establece el artículo 353 del CGP aplicable por remisión expresa de la norma citada anteriormente, a ordenar la remisión del link de acceso al expediente judicial digital al H. Tribunal Administrativo de Casanare, a efectos de que de ser procedente, en conocimiento del recurso de queja conceda la apelación.

En tanto que la demanda se encuentra en la etapa previa a la admisión, no se hace necesario surtir traslado pues aún no se tiene contraparte procesal.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la reproducción de las piezas procesales mediante la remisión del link de acceso al expediente judicial electrónico, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Casanare (Reparto), a efectos de que resuelva recurso de queja interpuesto por la parte actora, contra el auto del 27 de febrero de 2024, por medio del cual se rechazaron los recursos incluyendo el de apelación.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Casanare para los fines pertinentes. Se remitirá vínculo electrónico de la ubicación del expediente digital al correo dispuesto por la secretaría de la Corporación.

TERCERO: Súrtanse las verificaciones que correspondan en el aplicativo SAMAI y háganse las anotaciones respectivas en los sistemas de información y gestión judicial.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 012 de 12 de abril
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

ADMINISTRATIVO CUARTO DE YOPAL



Yopal, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS ÁNGEL ALVARADO AGUIRRE xchiscas@gmail.com
Demandada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP notificapensiones@ugpp.gov.co – rballesteros@ugpp.gov.co
Radicado	850013333001-2019-00386-00
Auto	REQUIERE PRUEBAS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el cumplimiento al decreto de unas pruebas y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 28 de septiembre de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se dio trámite a sentencia anticipada, se fijó el litigio y se ordenó el decreto de unas pruebas a cargo de las partes.

CONSIDERACIONES

En el auto que dio trámite a sentencia anticipada, se decretaron las pruebas aportadas por las partes y unas pruebas documentales, que comprenden:

A la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a fin de que expida certificado o constancia de nombramiento como docente del señor Luis Ángel Aguirre identificado con la C.C. 9.651.648.

Al Departamento de Casanare para que aportara la siguiente información relacionada con la petición formulada el 8 de abril de 2022 por la UGPP:

PRIMERO: Solicito certificación laboral del señor **LUIS ANGEL ALVARADO AGUIRRE**, identificado con la C.C. No. 9.651.648 de Yopal – Casanare, aportada en el formato del sistema de certificación electrónica de tiempos laborados (CETIL), que informe de manera **suficiente**, inequívoca y sin inconsistencias lo siguiente:

- i. la plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente;
- ii. la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia:
 - ✓ recursos del situado fiscal,
 - ✓ recursos propios de las entidades territoriales,
 - ✓ otros (especificar);
- iii. identificación del régimen salarial nacional o territorial de los todos los tiempos acreditados;

- iv. factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia;
- v. identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia;
- vi. Institución educativa indicando si es de orden territorial, nacional o nacionalizada;
- vii. tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras);
- viii. forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente;
- ix. origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación.

Remitidos los oficios respectivos, la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio guardó silencio y el Departamento de Casanare el 25 de octubre de 2023, informó que el señor Luis Ángel Alvarado no pertenece a la planta de personal de la secretaría de educación departamental y que revisada las bases de datos, se encontraba vinculado ante la secretaría de educación del municipio de Yopal. A032

Dada la información anterior, se requerirá al Municipio de Yopal para que aporte lo solicitado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP (con cargo a esa entidad) y hacer nuevo requerimiento a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que aporte la certificación solicitada (con cargo al demandante), por lo que, se ordenará que **por Secretaría** del Despacho se libren los oficios respectivos por última ocasión, para que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta decisión remitan lo solicitado, so pena de la imposición de la sanción que corresponda a quienes tienen la obligación de suministrar la información.

Los oficios deberán ser descargados del expediente digital por los apoderados de las partes, quienes acreditarán su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que los documentos sean subidos al SAMAI del proceso respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que remita dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta decisión y con destino al presente proceso, certificado o constancia de nombramiento como docente del señor Luis Ángel Aguirre identificado con la C.C. 9.651.648, con cargo al demandante.

REQUERIR al MUNICIPIO DE YOPAL, a fin de que remita dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta decisión y con destino al presente proceso la siguiente información que estará a cargo de tramitar por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP:

PRIMERO: Solicito certificación laboral del señor **LUIS ANGEL ALVARADO AGUIRRE**, identificado con la C.C. No. 9.651.648 de Yopal – Casanare, aportada en el formato del sistema de certificación electrónica de tiempos laborados (CETIL), que informe de manera **suficiente**, inequívoca y sin inconsistencias lo siguiente:

- i. la plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente;
- ii. la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia:
 - ✓ recursos del situado fiscal,
 - ✓ recursos propios de las entidades territoriales,
 - ✓ otros (especificar);
- iii. identificación del régimen salarial nacional o territorial de los todos los tiempos acreditados;
- iv. factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia;
- v. identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia;
- vi. Institución educativa indicando si es de orden territorial, nacional o nacionalizada;
- vii. tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras);
- viii. forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente;
- ix. origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación.

Por SECRETARÍA del Despacho se librarán los oficios respectivos por última ocasión, so pena de la imposición de la sanción que corresponda a quienes tienen la obligación de suministrar la información.

Los oficios deberán ser descargados del expediente digital por los apoderados de las partes, quienes acreditarán su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI del proceso respectivo.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico **No. 12 de 12 de abril de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	REPETICION
Demandante	MUNICIPIO DE TRINIDAD defensajudicial@trinidad-casanare.gov.co
Demandado	ELSY ESPERANZA MADRID RIAÑO panchaestuamiga@hotmail.com
Radicado	850013333-001-2019-00576-00
Auto	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, ORDENA ALEGACIONES.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede indicando que se procedió a efectuar la notificación transcurriendo el término sin pronunciamiento alguno, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2023 este Juzgado avocó conocimiento del presente proceso y, entre otros aspectos decididos, se dispuso dar cumplimiento al numeral tercero y siguientes de la providencia del 11 de marzo de 2021 notificando el auto admisorio al agente del ministerio público y a la demandada a los correos electrónicos dispuestos para el efecto y corriendo el respectivo traslado.

El 14 de diciembre de 2023, por parte de la secretaría de este Despacho se realizó la notificación personal de las providencias respectivas a la demandada y al doctor Jaime Andrés Useche Perdomo en calidad de agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado (A.037).

Los días 19 de diciembre de 2023 y 8 de febrero de 2024, se aportaron escritos de renuncia y otorgamiento de poder respecto del demandante municipio de Trinidad.

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, lo procedente sería programar la fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sin embargo, el Despacho encuentra que se trata de un asunto en donde solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas en el plenario, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

La notificación del auto admisorio junto con el que avocó conocimiento se surtió en correcta forma de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA al canal digital informado en la demanda anexando copia de la demanda y sus anexos además del link de acceso al expediente judicial digital, dejándose constancia ello en los archivos 039 y 040 del mismo.

El término para que la demandada contestara la demanda transcurrió entre el 19 de diciembre de 2023 hasta el 20 de febrero de 2024 sin que lo hiciera, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

2. Excepciones

En tanto que la señora ELSY ESPERANZA MADRID RIAÑO no presentó escrito de contestación de la demanda y ningún otro, no presentó excepciones que deban resolverse.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y lo expuesto en los fundamentos de derecho, el Juzgado fija el litigio en establecer si se encuentran acreditados los presupuestos legales y jurisprudenciales para que el Municipio de Trinidad pueda repetir contra la señora Elsy Esperanza Madrid Riaño en calidad de ex alcaldesa, para lograr el resarcimiento del valor cancelado como reconocimiento indemnizatorio por el Municipio de Trinidad con ocasión de condena efectuada por el Juzgado Primero Administrativo de Yopal dentro del medio de control de reparación directa identificado bajo el radicado 85001333300120130024800.

Se analizará si se acredita la conducta dolosa o gravemente culposa de la señora Elsy Esperanza Madrid Riaño en calidad de exservidora pública -alcaldesa del Municipio de Trinidad- al emitir el acto administrativo Resolución No. 667 de 29 de diciembre de 2011 y como consecuencia se debe condenársele a reintegrar lo pagado por el municipio junto con intereses comerciales y moratorios desde el 29 de diciembre de 2017 hasta el reembolso efectivo.

Por último, se decidirá si hay lugar a condenar en costas.

De no encontrarse probadas los presupuestos legales, se negarán las pretensiones.

4. Decreto de Pruebas

4.1. La parte DEMANDANTE:

4.1.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el folio 04 y 05 del escrito de demanda (A. 002) y obran en los folios del 18 al 127 del archivo 002 del expediente digital judicial.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se les dará el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia.

4.2. ELSY ESPERANZA MADRID RIAÑO

No contestó la demanda y no pidió pruebas.

5. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

6. Representación judicial

Se reconocerá al abogado Jetner Omar Fuentes Vargas como apoderado judicial del Municipio de Trinidad al encontrar que le fue conferido poder especial por la representante legal de la entidad territorial a través de mensaje de datos (A.039) y verificar que su TP se halla vigente junto con su correo electrónico coincidente con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

7. Continuación del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por la señora Elsy Esperanza Madrid Riaño, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: DETERMINAR que, en este medio de control de repetición promovido por el Municipio de Trinidad en contra de Elsy Esperanza Madrid Riaño, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto en donde solo se solicitaron pruebas documentales, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal c) del CPACA.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva, en establecer si se encuentran acreditados los presupuestos legales y jurisprudenciales para que el Municipio de Trinidad pueda repetir contra la señora Elsy Esperanza Madrid Riaño en calidad de ex alcaldesa, para lograr el resarcimiento del valor cancelado como reconocimiento indemnizatorio por el Municipio de Trinidad con ocasión de condena efectuada por el Juzgado Primero Administrativo de Yopal dentro del medio de control de reparación directa identificado bajo el radicado 85001333300120130024800.

Se analizará si se acredita la conducta dolosa o gravemente culposa de la señora Elsy Esperanza Madrid Riaño en calidad de exservidora pública -alcaldesa del Municipio de Trinidad- al emitir el acto administrativo Resolución No. 667 de 29 de diciembre de 2011 y como consecuencia se debe condenársele a reintegrar lo pagado por el municipio junto con intereses comerciales y moratorios desde el 29 de diciembre de 2017 hasta el reembolso efectivo.

Por último, se decidirá si hay lugar a condenar en costas.

De no encontrarse probadas los presupuestos legales, se negarán las pretensiones.

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos solicitados por la parte actora en la demanda, como se manifestó en las consideraciones.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

SEXTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado Jetner Omar Fuentes Vargas como apoderado judicial del Municipio de Trinidad, en los términos y para los efectos del poder especial conferido, visible en el archivo 039 del expediente digital judicial.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, termino dentro del cual también podrá emitir concepto el agente del ministerio público si a bien lo tiene.

Por secretaría, comuníquesele al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho dejando las constancias de ello.

NOVENO: Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 012 de 12 de abril
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SANDRA PATRICIA RINCÓN SERRANO sararinse@gmail.com francoportillacordoba@nexalegal.com.co
Demandados	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE -IFC notificacionesjudiciales@ifc.gov.co gerente@knfirmadeabogados.com
Vinculado	PIEDAD MILENA RIOS SAAVEDRA pimirisa_1003@hotmail.com
Radicado	85001 33 33 001 2021 00066 00
Auto	ORDENA CORRER TRASLADO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de continuar con el trámite respectivo y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 9 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

A través de providencia del 17 de marzo de 2022, el Despacho de conocimiento admitió la reforma a la demanda.

Con auto del 13 de octubre de 2022, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal tuvo por contestada la demanda, y ordenó requerir al demandado para que *“informe al Despacho el nombre completo de quien actualmente ocupa el cargo de Subgerente Administrativo y Financiero, Código 084, Grado 01 del mencionado Instituto Financiero del Casanare (IFC), con sede en la ciudad de Yopal, así como el nombre completo y la dirección física y de correo electrónico aportada por la persona, para proceder a su vinculación dentro de las presentes diligencias”*, sin que hasta la fecha obre en el expediente respuesta alguna.

El 31 de agosto del año en curso, a través de auto, este Despacho avocó conocimiento del proceso de la referencia, y requirió al IFC para que diera cumplimiento a lo dispuesto en auto del 13 de octubre de 2022; el cual fue atendido en debida forma.

Con auto del 2 de noviembre de 2023 se dispuso la vinculación de la señora PIEDAD MILENA RIOS SAAVEDRA, en calidad de Subgerente Administrativo y Financiero, Código 084, Grado 01 del Instituto Financiero del Casanare (IFC) (A028); quien fue notificada el 18 de diciembre de 2023 (A030)

CONSIDERACIONES

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, tal como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

Respecto del Instituto Financiero del Casanare a través de auto del 13 de octubre de 2022, se tuvo por contestada en término la demanda (A019)

La demanda se notificó a la señora PIEDAD MILENA RIOS SAAVEDRA, en calidad de Subgerente Administrativo y Financiero, Código 084, Grado 01 del Instituto Financiero del Casanare (IFC), el 18 de diciembre de 2023 (A030), por lo que el término para contestar se venció el 22 de febrero de 2024, sin que exista contestación de la demanda por parte de la vinculada

2. Excepciones

Señalado lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA o bien, si se tratara de un asunto de puro derecho, pasar a dictar auto previo a dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

No obstante, se observa que el Instituto Financiero del Casanare no cumplió cabalmente con lo consagrado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente en la Ley 2213 de 2022, correspondiente a enviar a través de los canales digitales *“un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, pues no remitió el escrito a las demás partes procesales; razón por la que de conformidad con lo instituido en el artículo 201A del CPACA, se dispondrá que por secretaría, se surta el traslado de las excepciones propuestas por la demandada en su contestación a la demanda, y a la reforma a la demanda, que fue presentada oportunamente dentro de los términos de ley, según se estableció en auto del 13 de octubre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la señora PIEDAD MILENA RIOS SAAVEDRA

SEGUNDO: POR SECRETARÍA CORRASE traslado de las excepciones presentadas por la demandada, por el término de tres (03) días, en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA.

TERCERO: Surtido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con la etapa correspondiente-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en
el estado electrónico **No. 12 de 12**
de abril de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FULGENCIO RINCON COLINA xchiscas@gmail.com
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP notificapensiones@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
Radicado	850013333001-2022-00233-00
Auto	TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el aporte de una prueba decretada y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 14 de diciembre de 2023 se fijó el litigio, se decretaron pruebas, se determinó dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial conforme a los términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA y se decretaron pruebas.

CONSIDERACIONES

En el citado auto que decretó pruebas, se dispuso “- *OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare a fin de a fin de que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue la siguiente información del docente FULGENCIO RINCON COLINA identificado con CC 4.111.648:*

En certificación CETIL informe lo siguiente:

- i. la plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente;*
- ii. la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia:*
 - recursos del situado fiscal,*
 - recursos propios de las entidades territoriales,*
 - otros (especificar);*
- iii. identificación del régimen salarial nacional o territorial de los todos los tiempos acreditados;*
- iv. factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia;*

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

- v. identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia;*
- vi. Institución educativa indicando si es de orden territorial, nacional o nacionalizada;*
- vii. tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras);*
- viii. forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente;*
- ix. origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación.*

La anterior certificación laboral debe provenir del jefe de recursos humanos o del funcionario que haga sus veces, con igual o mayor nivel o del funcionario delegado, empero, en todos los casos debe quedar acreditada la competencia funcional o la delegación otorgada para tal efecto...”

El apoderado de la parte demandada aportó la documental solicitada a través de SAMAI el 5 de marzo de 2024 (A028)

De las pruebas aportadas se corrió traslado electrónico No. 007-2024 durante los días 14 al 18 de marzo de 2024 (A030).

Toda vez que las pruebas documentales allegadas corresponden a las ordenadas en auto del 14 de diciembre de 2023 se incorporarán como pruebas del proceso y se les dará el valor probatorio que corresponda, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso; y, teniendo en cuenta que se había establecido que el trámite a seguir es el señalado en el artículo 182 A del CPACA, se procederá a correr traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para la presentación de los alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, a fin de que formulen por escrito los alegatos de conclusión.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío al SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 12 de 12 de abril
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	NANCY NIÑO ORTIZ Y OTROS nancynino876@gmail.com edgaramadob@hotmail.com
Demandado	LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co
Llamamiento en garantía	ELIBARDO ANTONIO LAMBERTÍNEZ CARVAJAL elibardocarcarvajal@gmail.com sabrinacuninghamlitigo@gmail.com
Radicado	85001 33 33 003 2021 00002 00
Auto	ORDENA CORRER TRASLADO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 3 de agosto de 2023, este Despacho judicial avocó conocimiento y admitió el llamamiento en garantía (A028), el cual fue notificado el 26 de septiembre de 2023 (A030).

Con auto del 14 de diciembre de 2023 se requirió al llamado en garantía para que subsanara el poder otorgado (A033), requerimiento debidamente atendido (A035)

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda

La demanda fue notificada personalmente el 3 de septiembre de 2021 (A011), encontrándose que LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL cómo se estableció en el auto de 3 de agosto de 2023 contestó de manera oportuna la demanda.

El llamamiento en garantía fue notificado el 26 de septiembre de 2023 (A030) encontrándose que fue contestada de manera oportuna (A031)

Señalado lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA o bien, si se tratara de un asunto de puro derecho, pasar a dictar auto previo a dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

No obstante, se observa que la abogada del señor ELIBARDO ANTONIO LAMBERTINEZ CARVAJAL no cumplió cabalmente con lo consagrado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente en la Ley 2213 de 2022, correspondiente a enviar a través de los canales digitales *“un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, pues no remitió el escrito de contestación del llamamiento en garantía a las demás partes procesales; razón por la que de conformidad con lo instituido en el artículo 201A del CPACA, se dispondrá que por secretaría, se surta el traslado de las excepciones propuestas por el llamado en garantía en su contestación a la demanda.

Finalmente, por cumplir con los requisitos del artículo 74 del CGP y del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería a la abogada SABRINA ESPERANZA CUNINGHAN BENÍTEZ identificada con C.C. No. 53.000.190 y T.P. No. 160.310 del C. S de la J., como apoderada del señor ELIBARDO ANTONIO LAMBERTINEZ CARVAJAL, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del señor ELIBARDO ANTONIO LAMBERTINEZ CARVAJAL

SEGUNDO: POR SECRETARÍA CORRASE traslado de las excepciones presentadas por el llamado en garantía, por el término de tres (03) días, en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA.

TERCERO: Surtido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con la etapa correspondiente-

CUARTO: Reconocer a la abogada SABRINA ESPERANZA CUNINGHAN BENÍTEZ como apoderada del señor ELIBARDO ANTONIO LAMBERTINEZ CARVAJAL, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las

constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 12 de 12 de abril**
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELBA NAIR PARDO ORDUÑA abogado23.colpen@gmail.com colombiapensiones1@hotmail.com
Demandados	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co didier0109@hotmail.com CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co mgarzon@cremil.gov.co
Radicado	850013333002-2021-00082-00
Auto	TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el aporte de una prueba decretada y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 15 de febrero de 2024 se fijó el litigio, se decretaron pruebas, se determinó dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial conforme a los términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA y se decretaron pruebas.

CONSIDERACIONES

En el citado auto que decretó pruebas, se ordenó a la parte demandada que “allegue los documentos enunciados en el oficio RS20230210PS002948 – MDN-DVGSEDB-DIVRI de 10 de febrero 2023, correspondientes a: “...en tres (3) folios, copia del oficio No. OFI20-5737 del 28 de enero de 2020, en veintidós (22) folios, copia del derecho de petición radicado bajo el registro No. EXT20-5578 que dio origen a este, en dos (2) folios, copia del oficio No. OFI18-115517 del 29 de noviembre de 2018 y en veintiún (21) folios, copia de la petición radicada bajo el registro No. EXT18-135577 que dio origen a este...”...”

El apoderado de la parte demandada aportó la documental solicitada a través de SAMAI el 16 de febrero de 2024 (A32)

De las pruebas aportadas se corrió traslado electrónico No. 007-2024 durante los días 14 al 18 de marzo de 2024 (A34).

Toda vez que las pruebas documentales allegadas corresponden a las ordenadas en auto del 15 de febrero de 2024 se incorporarán como pruebas del proceso y se les dará el valor probatorio que corresponda, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso; y, teniendo en cuenta que se había establecido que el trámite a seguir es el señalado en el artículo 182 A del CPACA, se procederá a correr traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para la presentación de los alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, a fin de que presenten por escrito los alegatos de conclusión.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío al SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 12 de 12 de abril
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OLGA GONZALEZ ANDRADE alexengativabarreto@gmail.com
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co andreacuellarmartinez0120@gmail.com
Vinculado	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2022 00054 00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de continuar con el trámite respectivo y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 8 de agosto de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

A través de auto del 26 de octubre de 2023 este Despacho avocó conocimiento, y en virtud de la excepción previa planteada se dispuso vincular a la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (A019), quien fue notificado el 2 de noviembre de 2023 (A021)

CONSIDERACIONES

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, tal como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

Respecto de COLPENSIONES a través de auto del 26 de octubre de 2023, se tuvo por contestada en término la demanda (A019)

La demanda se notificó a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 2 de noviembre de 2023 (A021), por lo que el

término para contestar se venció el 12 de enero de 2024, lo que permite evidenciar que la vinculada presentó su contestación en término (A022)

2. Excepciones

Traslado: De las excepciones presentadas por COLPENSIONES se corrió traslado por secretaría desde el 21 al 23 de marzo de 2023 (A016), término dentro del cual la parte actora guardó silencio; y de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se corrió traslado por secretaría desde el 8 al 12 de febrero de 2024 (A023), término que se venció con silencio de la parte actora.

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

Las excepciones propuestas por COLPENSIONES fueron las que denominó *“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO O INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO NUMERAL 9 ARTÍCULO 100 DEL C.G.P.”*, *“INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN”*, *“IMPROCEDENCIA DE INDEXACIÓN”*, *“IMPROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS”*; *“BUENA FE DE COLPENSIONES”*; *“PRESCRIPCIÓN”*, y la *“INNOMINADA O GENÉRICA”*

De las anteriores, aquella de naturaleza de excepción previa fue resuelta en auto del 26 de octubre de 2023 (A019)

Por su parte, la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó excepciones que denominó: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*, *“FALTA DE VINCULACIÓN DE LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS”*, *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO”*, *“EXCEPCIÓN DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA”*, *“EXCEPCIÓN DE BUENA FE”*, *“INNOMINADA O GENÉRICA”*

Con base en el artículo 100 del CGP las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal; en relación con las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad, se pasarán a resolver como se indica:

Respecto de la excepción de *FALTA DE VINCULACIÓN DE LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS*, que busca la vinculación del ente territorial, este Despacho se acogerá a lo señalado en el auto de fecha 26 de octubre de 2023, donde se señaló expresamente que *“...se solicita la vinculación de la secretaría de educación de Casanare, sin embargo, dicha excepción como ha sido planteada será denegada para en su lugar, ordenar la vinculación de La Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...) por ser la entidad responsable de la emisión del bono pensional por el tiempo cotizado para pensión...”* (A019); en ese orden de ideas, si la vinculada no estaba de acuerdo con la decisión debió acudir al recurso contra el auto que definió que la vinculación recaía sobre el FOMAG y no en la secretaría de educación departamental.

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva presentó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, unos argumentos ajenos a la litis que hoy se analiza, pues describe de manera literal que “...se observa que Fiduprevisora S.A., como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no cuenta con competencia alguna para resolver de fondo lo pretendido por el demandante, evidenciándose falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el actor ha impetrado sus pretensiones en contra de Colpensiones por cotizaciones efectuadas ante éste, y mi representada en el marco de sus competencias realizó las acciones a su cargo para que la entidad territorial certificada Secretaría de Educación de Bogotá expidiera el acto administrativo Resolución No. 1290 del 19 de febrero del 2019 mediante el cual se reconoció una pensión vitalicia de jubilación al señor VASKEN GEORGES STEPANIAN BASSILI, de allí que las resueltas del proceso no deben prosperar en contra de representada por lo que solicito respetuosamente declarar probada la falta de legitimidad en la causa por pasiva de la entidad que represento...” (A022).

En ese orden de ideas, resulta improcedente la excepción presentada por no tener relación con el asunto bajo estudio, y así se declarará.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede declarar la nulidad de las Resoluciones SUB 191286 del 13 de agosto del 2021, que le negó la pensión de vejez y/o jubilación a la señora OLGA GONZALEZ ANDRADE; SUB 339375 del 20 de diciembre de 2021, a través de la cual resolvió el recurso de reposición; y DPE 11673 del 23 de diciembre del año 2021 mediante la cual decidió la apelación subsidiariamente interpuesta, confirmando el primer acto referido.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Si la demandante es beneficiaria del reconocimiento de la pensión de jubilación en los términos del artículo 36 de la ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, a partir del 24 de septiembre de 2017, equivalente al 80% del ingreso base de liquidación, por sobrepasar las 1300 semanas de cotización.
- b) Es procedente el reconocimiento de indexación e intereses moratorios.
- c) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.
- d) Si debe ordenarse la constitución del bono pensional al fondo administrador de pensiones encargado del manejo de los dineros correspondientes a las semanas cotizadas que no se encuentran en la historia laboral de la demandante, a saber, La Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en favor de COLPENSIONES

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

El demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A001 fls. 12-53 del expediente virtual.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

Respecto de las documentales solicitadas para que sean aportadas por la demandada, no se decretaran como quiera que, el expediente administrativo obra en el expediente.

4.2. Partes Demandadas

4.2.1. COLPENSIONES.

El demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda y vistos en la subcarpeta 012 del expediente virtual.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

4.2.2. Por La Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Sin pruebas que decretar como quiera que no fueron solicitadas

4.2.4. Prueba de oficio

REQUERIR POR SECRETARÍA A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE, para que allegue con destino al proceso de la referencia, toda la documentación que repose en su dependencia de la señora OLGA GONZALEZ ANDRADE, mayor de edad, identificada con la C. C. 31.899.076.

En este punto dispone el Despacho que se allegue la información en archivos digitales que puedan incluirse en el expediente, para el efecto podrá dividir la documental en archivos pdf que permiten su cargue, con mayor razón cuando de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI.

Se solicita radicar con la metodología que señala la circular PCSJC20-27 PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE - PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES: "7.1.3 Digitalización de documentos físicos Hace referencia al proceso de obtener un documento digital a partir de un soporte físico (como el papel), mediante el proceso de digitalización (escaneo). Se deben atender las siguientes especificaciones básicas: •

Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada). • Formato de salida PDF o PDF/A. • Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando a juicio del Juez o Magistrado deba mantener esa condición. • El mejoramiento de las imágenes, no podrá, en ninguno de los casos, modificar el documento digitalizado. El nivel de mejora se aplicará únicamente donde sea necesario mejorar la legibilidad de los documentos. • Se debe aplicar la técnica de digitalización con mecanismo de OCR (Reconocimiento óptico de caracteres), que brinda beneficios para actividades de búsqueda o utilización de los datos contenidos en los documentos digitalizados.”

Se advierte que no podrán ser allegados enlaces, en tanto estos no permiten asegurar la autenticidad e integridad de la información necesaria para reproducirlos y conservarlos en el expediente digital.

El apoderado de la parte actora deberá descargar el oficio del expediente digital, gestionarlo y acreditar ante el Despacho su radicación, en el término de cinco días contados a partir de la incorporación del oficio al sistema de información pertinente.

5. Continuidad del proceso

Recibidos los documentos ordenados, por secretaría se correrá traslado de los mismos a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas.

Vencido el traslado de las pruebas, ingrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

6. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

7. Reconocimientos de personería

La demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de escritura poder general a la abogada MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.859.423 y tarjeta profesional No. 103.577 del C. S. de la J. (A022), el cual por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, será aceptado.

A su turno la abogada MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS, sustituyó poder, entre otros a favor de la abogada LINA PAOLA REYES HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y tarjeta profesional No. 278.713 del C.S. de la J. (A0122), petición que por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 75 del CGP será aceptada

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, presentada por La Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por contener argumentos ajenos al proceso de la referencia.

SEGUNDO: Respecto de la excepción de FALTA DE VINCULACIÓN DE LOS LITIS CONSORTEES NECESARIOS, que persigue la vinculación del DEPARTAMENTO DE CASANARE -SECRETARIA DE EDUCACION, ESTESE A LO RESUELTO en el auto de fecha 26 de octubre de 2023.

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por OLGA GONZALEZ ANDRADE en contra de COLPENSIONES y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJAR el litigio en determinar si procede declarar la nulidad de las Resoluciones SUB 191286 del 13 de agosto del 2021, que le negó la pensión de vejez y/o jubilación a la señora OLGA GONZALEZ ANDRADE; SUB 339375 del 20 de diciembre de 2021, a través de la cual resolvió el recurso de reposición; y DPE 11673 del 23 de diciembre del año 2021 mediante la cual decidió la apelación subsidiariamente interpuesta, confirmando el primer acto referido.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- e) Si la demandante es beneficiaria del reconocimiento de la pensión de jubilación en los términos del artículo 36 de la ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, a partir del 24 de septiembre de 2017, equivalente al 80% del ingreso base de liquidación, por sobrepasar las 1300 semanas de cotización.
- f) Es procedente el reconocimiento de indexación e intereses moratorios.
- g) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.
- h) Si debe ordenarse la constitución del bono pensional al fondo administrador de pensiones encargado del manejo de los dineros correspondientes a las semanas cotizadas que no se encuentran en la historia laboral de la demandante, a saber, La Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en favor de COLPENSIONES

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso:

- Los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de la demanda

▪ **OFICIAR** a la **SECRETARÍA A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE**, para que allegue con destino al proceso de la referencia, en el término de cinco días contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, toda la documentación que repose en su dependencia de la señora OLGA GONZALEZ ANDRADE, mayor de edad, identificada con la C. C. 31.899.076.

El apoderado de la parte actora deberá descargar el oficio del expediente digital, gestionarlo y acreditar ante el Despacho su radicación, en el término de cinco días contados a partir de la incorporación del oficio al sistema de información pertinente.

SEXTO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciban los documentos ordenados, por secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: Vencido el término del traslado previamente descrito, el proceso deberá ingresar al despacho para disponer lo que haya lugar.

NOVENO: Reconocer como apoderada general de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada MILENA LYLIN RODRIGUEZ CHARRIS

DÉCIMO: Aceptar la sustitución en favor de la abogada LINA PAOLA REYES HERNANDEZ como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en
el estado electrónico **No. 12 de 12**
de abril de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS ANDRES PIRACON CORDOBA emecricamatilla@hotmail.com
Demandados	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co ; div08@buzonejercito.mil.co
Radicado	850013333-001-2020-00157-00
Auto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL ART 180 CPACA

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, refiriendo que se allegó escrito de contestación y de pronunciamiento frente a las excepciones, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 05 de octubre de 2023 este Despacho avocó conocimiento del medio de control de la referencia y dispuso, entre otros aspectos, efectuar la notificación personal del auto admisorio y correr el respectivo traslado. La actuación secretarial se surtió el día 12 de diciembre de 2023 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A. 028 - 030).

El día 14 de febrero de 2024 la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó escrito de contestación de la demanda enviándolo en forma simultánea a los demás sujetos procesales (A.031).

El 20 de febrero de 2024 la parte demandante recorrió traslado de las excepciones propuestas por la pasiva (A.032).

CONSIDERACIONES

Contestación de la demanda y traslado de excepciones:

El término para dar contestación a la demanda transcurrió desde el 15 de diciembre de 2023 hasta el 16 de febrero de 2024 y, desde el 14 de este último mes se presentó escrito en relación con ello, es decir en forma oportuna. En tanto que fue remitido de manera simultánea a los correos electrónicos de las partes el mismo día, el traslado de las excepciones que allí se contienen transcurrió entre el 19 y el 21 de febrero de 2024, allegándose pronunciamiento oportuno de parte del extremo actor, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

Excepciones:

La parte demandada propuso como excepciones las que denominó “AUSENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE ESTRUCTUREN DESVIACIÓN DE PODER”, “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”, “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE BUENA FE”, “LA INNOMINADA” y “CARGA DE LA PRUEBA”.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontraste probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por la parte demandada no ostentan la calidad de previas, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal y frente a la denominada “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN” deberá surtirse el correspondiente debate probatorio para decidir pues no se acredita *prima facie* su ocurrencia, tal y como como lo dispone la Ley 2080 de 2021.

Representación judicial:

Se reconocerá personería para actuar al abogado Mayyohan Romero Muñoz como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, quien se identifica con tarjeta profesional 222553, ya que acredita que el comandante de la Decimosexta Brigada facultado para ello, le ha conferido poder especial para actuar (*f/s.23-31, A. 031*), cumpliendo con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso y 5° de la Ley 2213 de 2022, al verificar que su TP se halla vigente en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y por surtido el traslado de sus excepciones, con pronunciamiento de la parte actora, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: ESTABLECER que las excepciones propuestas se resolverán en el fondo del asunto al momento de proferir sentencia, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **siete (07) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M.)**, en donde se efectuará saneamiento del proceso, fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia, en principio, se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **08:15 A.M.** con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/21182118>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

NO OBSTANTE, EN ATENCIÓN A LA CIRCULAR PCSJ24-10 DEL 15 DE MARZO DE 2024 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ES POSIBLE QUE CON ANTERIORIDAD Y PREVIA COMUNICACIÓN SE CAMBIE A LA PLATAFORMA *TEAMS PREMIUM*.

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar formula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

CUARTO: RECONOCER al abogado Mayyohan Romero Muñoz como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en los folios 23 a 31 del archivo 031 del expediente judicial digital.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 012 de 12 de abril
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	AEROLÍNEAS PETROLERAS S.A.S. –ALPES contabilidadalpes1@gmail.com ; ciudicialesbarrerochaves@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; linariveracamacho@yahoo.es
Radicado	850013333002-2021-00148-00
Auto	NOMBRA PERITO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el aporte de una prueba decretada y decidir según corresponda.

Con auto del 14 de diciembre de 2023 se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Casanare, y para ello se dispuso “...*Oficiar a la AERONAUTICA CIVIL para que, en un término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso judicial un listado de INGENIEROS AERONAUTICOS con nombre, identificación y dirección de notificaciones, tanto física como electrónica...*”

En respuesta a lo ordenado, la aeronáutica civil remitió un listado de profesionales con licencia de especialista en aeronavegabilidad, haciendo la claridad de que, para la obtención de dicha licencia no es exclusivo que sean ingenieros aeronáuticos, sino que también pueden ser profesionales en ingeniería: aeroespacial, mecánica, metalúrgica, eléctrica, electrónica, electromecánica, mecatrónica (A40), lista de la cual se procederá a hacer el nombramiento

De otro lado, se encuentra que la Jefe de la Oficina de Defensa Judicial del departamento de Casanare confirió poder al abogado PEDRO CAMILO VIDALES CAMACHO, identificado con C.C. No. 79.340.411 y T. P. No. 70.576 del C.S. de la J. (A39), en cual por encontrarse ajustado al artículo 74 del CGP y al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, será aceptado.

En virtud de lo establecido en el artículo 76 del CGP se entienden revocados los poderes anteriormente conferidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ingeniero CARLOS ARTURO MORALES MORA identificado con C.C. No. 19.315.558; licencia de especialista en aeronavegabilidad No. 19.315.558, con

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

dirección de notificación: calle 15 # 28 35 apto 102 torre 8 Yopal; correo electrónico carlosmoralesmora@gmail.com; como perito para emitir un “...dictamen pericial que tendrá por objeto establecer el estado de la aeronave esto es:

i) Si a la avioneta se le han retirado o cambiado piezas o partes. ii) Estado técnico de la aeronave. iii) Viabilidad operacional y de aeronavegabilidad. iv) si requiere ser reparada, en caso afirmativa qué reparaciones requiere. iv) cual es el valor de aeronave...”, respecto de la Aeronave marca: CESSNA, modelo: TU206G, identificada con número de serie CU20604492 de matrícula HK-2241G, perteneciente a la GOBERNACIÓN DE CASANARE. Se le informa al precitado profesional que los gastos de peritaje y honorarios serán a cargo del DEPARTAMENTO DE CASANARE, quien le informara el lugar donde se encuentra la aeronave.

El profesional cuenta con el término de cinco (5) días contados desde el recibo del correspondiente oficio para manifestar su aceptación o justificar la imposibilidad de asumir el cargo ante este Despacho judicial.

El oficio deberá surtir de forma inmediata **POR SECRETARIA** y ser tramitado de manera inmediata por el apoderado del departamento de Casanare.

SEGUNDO: Reconocer al abogado PEDRO CAMILO VIDALES CAMACHO como apoderado del DEPARTAMENTO DE CASANARE, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío al SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 12 de 12 de abril
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HARVEY RIAÑO BARRAGÁN yevrah7@hotmail.com.co - acmed48@hotmail.com
Demandadas	MUNICIPIO DE MONTERREY juridica@monterrey-casanare.gov.co . COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co . - lleal@cnscc.gov.co FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA jsarmiento22@areandina.edu.co - castalawyers@gmail.com
Vinculado	JULIO CÉSAR MOLINA ROJAS julioce007@hotmail.com
Radicado	850013333002-2021-00046-00
Auto	RESUELVE RECURSO – REPONE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el recurso interpuesto contra el auto que ordenó una vinculación.

ANTECEDENTES

Con auto de 22 de febrero de 2024 se tuvo por no contestada la demanda por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se vinculó y ordenó la notificación de litisconsorte necesario.

Mediante escrito enviado el 28 de febrero de 2024 la Comisión Nacional del Servicio Civil interpuso recurso de reposición contra el auto enunciado.

CONSIDERACIONES

1. Del auto objeto del recurso

En el auto enunciado no se hizo pronunciamiento sobre la renuncia al poder por el abogado de el Municipio de Monterrey, se tuvo por no contestada la demanda por la Comisión Nacional del Servicio Civil, no se efectuó reconocimiento a los abogados Luis Alfonso Leal Núñez de la CNSC y Jorge Andrés Castañeda Correal por la Fundación Universitaria del Área Andina, se vinculó como litisconsorte necesario a Julio César Molina Rojas y se ordenó su notificación. A031

2. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

La decisión adoptada se fijó en el estado electrónico virtual No. 007 el 23 de febrero de 2024 y se notificó a las partes y al señor Procurador delegado ante el despacho de este circuito mediante mensaje de datos. A032

Mediante escrito el 28 de febrero de 2024 se interpuso recurso de reposición contra el auto anterior por la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitando se reponga la decisión de tener por no contestada la demanda de su parte, aduciendo que ya había existido reconocimiento de su apoderado judicial en auto de 9 de mayo de 2022. A034

Del recurso de reposición interpuesto es competente este Despacho para su estudio y pronunciamiento, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 242 del CPACA y 318 del CGP, aplicado por remisión expresa del antes mencionado 242 y del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El precitado artículo 242, establece:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

En tanto que el artículo 318 del CGP, señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. (Subrayado del Despacho).

Dadas las precisiones normativas aludidas, es procedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto que tuvo por no contestada la demanda y ordenó una vinculación.

Cabe indicar que el auto recurrido se profirió el 22 de febrero de 2024, se notificó el 23 del mismo mes y año, interponiéndose recurso de reposición por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 28 de febrero de 2024, dentro del término establecido. A034

3. Del traslado a las partes no recurrentes

Del recurso interpuesto se corrió traslado electrónico No. 007-2024 por los días 14, 15 y 18 de marzo de 2024, fijado virtualmente el 13 de marzo de 2024, sin pronunciamiento de las partes.

4. De la decisión al recurso de reposición

Revisado el trámite procesal, tenemos que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal con auto de 9 de mayo de 2022 decidió una medida cautelar y en su artículo segundo reconoció al abogado Luis Alfonso Leal Núñez como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil. C02MC A007

En el auto objeto de recurso se determinó tener por no contestada la demanda y omitir reconocer personería al abogado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por no haberse acreditado que el poder se había concedido conforme a los requisitos del artículo 74 del CGP en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal o en su defecto a lo indicado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante.

Previsto lo anterior, tenemos que le asiste razón al recurrente en el sentido que existió un pronunciamiento previo de reconocimiento de personería que se efectuó en el cuaderno de medidas cautelares en auto emitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal el 9 de mayo de 2022.

De conformidad con lo anterior, resulta procedente dejar sin valor y efecto el artículo segundo del auto emitido el 22 de febrero de 2024 por este Juzgado, en el sentido de tener por contestada la demanda por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los demás aspectos se mantendrá incólume lo allí dispuesto.

5. Legitimación en la causa y representación judicial:

El 26 de febrero de 2024 la Fundación Universitaria del Área Andina presentó poder conferido al abogado Jorge Andrés Castañeda Correal identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.756.830 y tarjeta profesional No. 172.176 del C.S. de la J., legitimado para representar a la accionada de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería para actuar. A033

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el ARTÍCULO SEGUNDO del auto proferido el 22 de febrero de 2024, en el sentido de tener por contestada la demanda por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado Jorge Andrés Castañeda Correal¹ como apoderado judicial de la Fundación Universitaria del Área Andina en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión.

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Jorge Andrés Castañeda Correal NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 2158692

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico **No. 12 de 12 de abril de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARINA VANEGAS VARGAS yopalroasarmientoabogados@gmail.com ; bv.borraez@roasarmiento.com.co ; ne.reyes@roasarmiento.com.co
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_lcepeda@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333-001-2020-00052-00
Auto	CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS FINALES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, señalando que se surtió traslado ordenado, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2023 se avocó conocimiento del proceso y, entre otros aspectos, se dispuso fijar el litigio y decretar las pruebas, para lo cual se ordenó a la Secretaría de Educación del departamento de Casanare allegar certificación de salarios y prestaciones pagadas en los años 2015 y 2016 a la docente demandante.

El oficio fue correctamente tramitado y las documentales fueron allegadas junto con un poder especial por la entidad demandada el 19 de febrero de 2024; de estas se corrió traslado por la secretaría de este juzgado el 20 de marzo de 2024 sin que se efectuara pronunciamiento al respecto por las partes (A.044 -046).

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que ya se incorporaron las documentales ordenadas y se surtió el respectivo traslado, por consiguiente, el despacho procederá a dar continuidad al proceso.

Así las cosas, cumplido lo dispuesto en la providencia anterior en donde además se determinó que es del caso dictar sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA y la sentencia se expedirá por escrito.

Se reconocerá a la abogada Legny Yanith Martínez Barrera como apoderada judicial del Departamento de Casanare al encontrar que le fue otorgado poder a través de mensaje de datos por la jefe de la oficina de defensa judicial de la gobernación de Casanare facultada para el efecto cumpliendo con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del CGP y 5° de la Ley 2213 del 2022 contando con su TP y correo electrónico vigente y coincidente con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal y como se observa en el archivo 044 del expediente judicial digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el traslado de las documentales allegadas e incorporadas en los folios del 32 al 117 del archivo 044 del expediente judicial digital, sin pronunciamiento de las partes.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que, en el término de diez (10) días, presenten por escrito los alegatos de conclusión. Oportunidad dentro de la cual, también podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Por secretaría, comuníquesele la decisión al agente del ministerio público delegado ante este Despacho.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER a la abogada Legny Yanith Martínez Barrera como apoderada judicial del Departamento de Casanare, en los términos y para los efectos del poder visible en los folios 03 a 30 del archivo 044 del expediente digital.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

QUINTO: Cumplido el término ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 012 de 12 de abril
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FERNANDO ALCAZAR DEVIA ARIAS fernando.devias@fiscalia.gov.co ; abogadosjp@live.com
Demandada	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Radicado	850013333-004-2024-00037-00
Auto	RECHAZA – REMITE POR COMPETENCIA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar la demanda interpuesta y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante acta individual de reparto el 01 de abril de 2024 se remitió el medio de control a este Juzgado para conocimiento.

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a calificar la demanda promovida dentro del medio de control de la referencia, sin embargo, el Despacho debe hacer las siguientes precisiones:

1. Lo que se pretende:

Se solicitó por el señor Fernando Alcázar Devia Arias la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 30900-451 del 21 de julio de 2022, por medio del cual la Fiscalía General de la Nación negó el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales con aplicación de la bonificación judicial como factor salarial solicitado mediante petición el 06 de julio de 2022.

2. Falta de competencia de este Juzgado:

El Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA24-12140 emitido el 30 de enero de 2024, en su artículo 3º señaló:

“Artículo 3. Creación de los juzgados transitorios. Crear a partir del 5 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, los siguientes juzgados, conforme se enuncia a continuación:

14	Tunja	Juzgado 404 transitorio administrativo de Tunja	Juez de circuito	1
			Oficial mayor o sustanciador de circuito nominado	1
			Profesional universitario grado 16	1

Parágrafo primero. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo continuarán conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2023 y los que reciban por reparto.

Parágrafo segundo. La competencia de los juzgados creados en este artículo será la siguiente:

(...)

9. Juzgado administrativo transitorio de Tunja tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Duitama, Sogamoso, Tunja y Yopal." (Subrayado fuera de texto).

El medio de control tiene por objeto la reclamación ante la Fiscalía General de la Nación, para reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales con aplicación de la bonificación judicial como factor salarial a partir del año 2013 y hasta la desvinculación definitiva del demandante ante esa entidad. Se tiene que, con el citado Acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se creó de manera transitoria para el año 2024 el Juzgado 404 Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, que cuenta con la competencia para conocer de los procesos en trámite que se generen en reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar a cargo del circuito judicial de Yopal.

Teniendo en cuenta que las pretensiones formuladas son de competencia del citado Juzgado, se remitirá el presente proceso para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control interpuesto por el señor Fernando Alcázar Devia Arias contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, por falta de competencia, como se indicó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Juzgado 404 Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Tunja (Boyacá), por SECRETARÍA se elaborará el correspondiente oficio para su envío por los medios digitales, con las desanotaciones que correspondan para su archivo en los sistemas de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 012 de 12 de abril
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@cesanare.gov.co ; sebastianmesa.abogado@gmail.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE SALUD notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co NACION - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD notificacionesjudiciales@supersalud.gov.co ; mgrimaldo@supersalud.gov.co
Radicado	850013333-002-2018-00263-00
Auto	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, ORDENA ALLEGAR EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, indicando que se corrió traslado de las excepciones, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2023 este Despacho avocó conocimiento de este proceso dentro del medio de control de la referencia teniendo por contestada la demanda por el extremo pasivo y dispuso, entre otros aspectos, correr traslado de las excepciones planteadas en los escritos respectivos (A.31). La actuación secretarial se surtió el día 13 de febrero de 2024 dejándose constancia de ello en el plenario (A.034).

Los días 30 de enero y 02 de marzo de 2024 se radicarón memoriales poderes a través del aplicativo SAMAI en relación con las entidades demandadas (A.033 y 035).

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que lo procedente sería programar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, esta juzgadora evidencia que se trata de un asunto de puro derecho en donde solo se solicitaron pruebas documentales, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda y excepciones

En el anterior auto se tuvo por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas.

Traslado: Los escritos contienen excepciones que fueron objeto de traslado el día 13 de febrero de 2024, por lo que el término transcurrió entre el 16 y el 20 del mismo mes, sin que se realizara pronunciamiento alguno por la parte demandante.

La Superintendencia Nacional de Salud (SUPERSALUD) planteó las excepciones que denominó *“AUSENCIA DE VIOLACION AL DEBIDO PROCESO”*, *“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”*, *“CUMPLIMIENTO DEL ORDENAMIENTO LEGAL Y DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD”* y *“EXCEPCIÓN GENÉRICA”*.

El Ministerio de Salud propuso las que llamó: *“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD”*, *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”*, *“INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL”* y *“EXCEPCIÓN INNOMINADA”*.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontraste probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas no ostentan la calidad de previas y respecto de las denominadas *“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”* y *“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD”* deben resolverse en el fondo del asunto tal y como lo dispone la Ley 2080 de 2021 pues, esta no resulta ser manifiesta y aquella converge precisamente en las alegaciones de radicación oportuna de los recursos contra uno de los actos administrativos demandados, luego debe valorarse en acervo probatorio que se recaude para determinar si existe la posible caducidad o si se desvirtúa la legitimación.

En consecuencia, se establece que las excepciones atacan el fondo de lo pretendido, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal. Aquellas han de decidirse en la sentencia anticipada al momento de surtir el debate probatorio a que hay lugar tal y como lo dispone la Ley 2080 de 2021.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo indicado en el concepto de violación y las excepciones propuestas en las contestaciones, el Despacho fija el litigio en establecer si, por incurrir en vulneración de los artículos 29 y 84 de la Constitución Política, y 69, 74, 76 y 138 de la Ley 1437 de 2011, procede declarar la nulidad de las Resoluciones PARL 00855 de 17 de mayo de 2017 y PARL 000159 de 9 de marzo de 2018, mediante las cuales la Superintendencia Nacional de Salud sancionó al Departamento de Casanare con multa equivalente a 50 salaros mínimos legales mensuales vigentes y rechazó por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos en contra de aquella decisión.

Se estudiará en el caso concreto, de un lado, si se presentó caducidad de la facultad sancionatoria para el momento en que se profirió y notificó la Resolución PARL 00855 de 17 de mayo de 2017, y de otro, si el escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación fue presentado en forma oportuna ante la SUPERSALUD.

A título de restablecimiento del derecho, en caso de prosperar los cargos de nulidad, se verificará si procede ordenar a la SUPERSALUD abstenerse de iniciar nuevamente un proceso administrativo por los mismos supuestos facticos y jurídicos. No sin antes estudiar la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Salud y si se presenta el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Finalmente, se definirá si procede la condena en costas y agencias en derecho.

De no encontrarse probada causal de nulidad, se negarán las pretensiones.

4. Decreto de Pruebas

4.1. La parte DEMANDANTE:

4.1.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en su escrito de demanda y en la subsanación (*fl. 10, A. 001*) las cuales obran en los folios del 12 al 41 del archivo 001 y 12 y 13 del archivo 008 del expediente digital judicial.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se les dará el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia.

4.2. La parte demandada SUPERSALUD

Solicitó medios probatorios documentales el expediente administrativo que señaló aportar, sin embargo, verificada la actuación, se encuentra que no lo allegó, por lo que se le ordenará que lo haga, en el término de diez (10) días, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 175 del CPACA, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente.

4.3. MINISTERIO DE SALUD

Pidió tener como pruebas las aportadas por el extremo actor.

5. Representación judicial

Se reconocerá a la abogada Legny Yanith Martinez Barrera como apoderada judicial del Departamento de Casanare al encontrar que le fue otorgado poder a través de mensaje de datos por la jefe de la oficina de defensa judicial de la gobernación de Casanare facultada para el efecto cumpliendo con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del CGP y 5° de la Ley 2213 del 2022 contando con su TP y correo electrónico vigente y coincidente con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal y como se observa en el archivo 035 del expediente judicial digital.

No se reconocerá al abogado Daniel Largacha Torres quien allegó memorial poder respecto del Ministerio de Salud, toda vez que no acreditó que el poder le hubiera sido remitido a través de mensaje de datos desde el correo electrónico de la entidad otorgante y tampoco contiene presentación personal, luego no cumple con los requisitos legales.

6. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o

vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

7. Continuación del proceso

Una vez allegadas las documentales ordenadas, por secretaría, se correrá traslado de las mismas sin necesidad de auto e ingresará el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el traslado de las excepciones planteadas por la SUPER SALUD y el Ministerio de Salud, sin pronunciamiento del actor, conforme a lo indicado inicialmente.

SEGUNDO: ESTABLECER que las excepciones se resolverán el fondo del asunto al momento de proferir la sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el Departamento de Casanare en contra de la SUPERSALUD y el Ministerio de Salud, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho en donde solo se solicitaron como pruebas las documentales, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) y c) del CPACA.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en determinar si, por incurrir en vulneración de los artículos 29 y 84 de la Constitución Política, y 69, 74, 76 y 138 de la Ley 1437 de 2011, procede declarar la nulidad de las Resoluciones PARL 00855 de 17 de mayo de 2017 y PARL 000159 de 9 de marzo de 2018, mediante las cuales la Superintendencia Nacional de Salud sancionó al Departamento de Casanare con multa equivalente a 50 salaros mínimos legales mensuales vigentes y rechazó por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos en contra de aquella decisión.

Se estudiará en el caso concreto, de un lado, si se presentó caducidad de la facultad sancionatoria para el momento en que se profirió y notificó la Resolución PARL 00855 de 17 de mayo de 2017, y de otro, si el escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación fue presentado en forma oportuna ante la SUPERSALUD.

A título de restablecimiento del derecho, en caso de prosperar los cargos de nulidad, se verificará si procede ordenar a la SUPERSALUD abstenerse de iniciar nuevamente un proceso administrativo por los mismos supuestos facticos y jurídicos. No sin antes estudiar la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Salud y si se presenta el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Finalmente, se definirá si procede la condena en costas y agencias en derecho.

De no encontrarse probada causal de nulidad, se negarán las pretensiones.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda, subsanación y contestación, como se indicó en la parte motiva.

SEXTO: ORDENAR a la Superintendencia Nacional de Salud y su apoderado que, en el término de diez (10) días, cumpla con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 175 del CPACA allegando la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente.

SÉPTIMO: RECONOCER a la abogada Legny Yanith Martinez Barrera como apoderada judicial del Departamento de Casanare, en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo 035 del expediente digital.

OCTAVO: No reconocer personería al abogado Daniel Largacha Torres por lo expuesto en la motiva.

NOVENO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

DÉCIMO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

DÉCIMO PRIMERO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual, una vez sean allegadas las documentales ordenadas, **por secretaría** CÓRRASE TRASLADO en la forma prevista en el artículo 201 A del CPACA, dejando las constancias de rigor.

DÉCIMO SEGUNDO: Cumplidos los términos, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 012 de 12 de abril
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAVIER HIGUERA JAIMES Javierhiguera2020@gmail.com – valencortcali@gmail.com
Demandada	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co – didier0109@hotmail.com
Radicado	850013333002-2022-00103-00
Auto	REQUIERE PRUEBAS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el cumplimiento al decreto de unas pruebas y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 16 de noviembre de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se tuvo por contestada la demanda, se dio trámite a sentencia anticipada, se fijó el litigio y se ordenó el decreto de unas pruebas a cargo de la accionada.

CONSIDERACIONES

En el auto que dio trámite a sentencia anticipada, se decretaron las pruebas aportadas por las partes y unas pruebas documentales a cargo de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, que comprenden:

A la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que expida:

- Copia, integra, legible y completa del Expediente Prestacional elaborado por el retiro del soldado profesional SLP(RA) JAVIER HIGUERA JAIMES C.C. 80.085.941
- Copia de acto administrativo que resuelven las cesantías definitivas
- Copia del acto de notificación de personal de las resoluciones que resuelven las Cesantías.
- Copia de la nómina o su desprendible mediante el cual se materializa el pago de las cesantías.
- Constancia de pago, giro electrónico, consignación o sus equivalentes que demuestren el pago de las cesantías definitivas a sus beneficiarios.

A la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja Honor para que expida:

- Certificado de afiliación especificando fechas de ingreso y retiro del afiliado.
- Copia del expediente administrativo elaborado por la entidad para realizar el pago de las cesantías definitivas.
- Expedir copia del historial financiero de las cesantías del SLP (RA) Javier Higuera Jaimes identificado con C.C. 80.085.941; o en su defecto, extractos anualizados o generalizado de los estados de cuentas del afiliado enunciado.
- Copia integra y legible de la resolución que resuelve las Cesantías definitivas.
- Copia del comprobante de pago, giro, consignación, transferencia bancaria, nómina de pago o sus equivalentes, que registren y/o demuestren el pago de las cesantías definitivas del soldado mencionado (especificar fecha y monto de pago).

- De existir, remitir copia de peticiones elevadas a la Caja de Honor por parte del ex uniformado relacionado con el reconocimiento y pago de Sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías definitivas. -Anexar las respuestas oficiales-.

Revisado el expediente digital, se tiene que aún no se han aportado los documentos enunciados, pese a que se emitieron los oficios respectivos no se acreditó el trámite por la accionada, por lo que, se ordenará que por Secretaría del Despacho se libren los oficios respectivos por última ocasión, para que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta decisión remitan lo solicitado, so pena de la imposición de la sanción que corresponda a quien tiene la obligación de suministrar la información.

Los oficios deberán ser descargados del expediente digital por el apoderado de la parte demandada, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI del proceso respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, para que remita dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta decisión y con destino al presente proceso las siguientes pruebas:

A la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que expida:

- Copia, integra, legible y completa del Expediente Prestacional elaborado por el retiro del soldado profesional SLP(RA) JAVIER HIGUERA JAIMES C.C. 80.085.941
- Copia de acto administrativo que resuelven las cesantías definitivas
- Copia del acto de notificación de personal de las resoluciones que resuelven las Cesantías.
- Copia de la nómina o su desprendible mediante el cual se materializa el pago de las cesantías.
- Constancia de pago, giro electrónico, consignación o sus equivalentes que demuestren el pago de las cesantías definitivas a sus beneficiarios.

A la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja Honor para que expida:

- Certificado de afiliación especificando fechas de ingreso y retiro del afiliado.
- Copia del expediente administrativo elaborado por la entidad para realizar el pago de las cesantías definitivas.
- Expedir copia del historial financiero de las cesantías del SLP (RA) Javier Higuera Jaimes identificado con C.C. 80.085.941; o en su defecto, extractos anualizados o generalizado de los estados de cuentas del afiliado enunciado.
- Copia integra y legible de la resolución que resuelve las Cesantías definitivas.
- Copia del comprobante de pago, giro, consignación, transferencia bancaria, nómina de pago o sus equivalentes, que registren y/o demuestren el pago de las cesantías definitivas del soldado mencionado (especificar fecha y monto de pago).
- De existir, remitir copia de peticiones elevadas a la Caja de Honor por parte del ex uniformado relacionado con el reconocimiento y pago de Sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías definitivas. -Anexar las respuestas oficiales-.

Por SECRETARÍA del Despacho se librará el oficio respectivo por última ocasión, so pena de la imposición de la sanción que corresponda a quien tiene la obligación de suministrar la información.

Los oficios deberán ser descargados del expediente digital por el apoderado de la parte demandada, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI del proceso respectivo.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico **No. 12 de 12 de abril de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOHN HENRY LEZAMA MENDEZ johnlezama322@gmail.com valencortcali@gmail.com duverneyvale@hotmail.com
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co
Radicado	850013333002-2022-00090-00
Auto	TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el aporte de una prueba decretada y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 26 de octubre de 2023 se fijó el litigio, se decretaron pruebas, se determinó dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial conforme a los términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA y se decretaron pruebas.

CONSIDERACIONES

En el citado auto que decretó pruebas, se dispuso “- OFICIAR a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que, en el término de cinco días contados a partir de la respectiva comunicación, se sirva dar respuesta, a la petición elevada por el apoderado del Ejército Nacional a través de oficio No.1915 MDN-SG-DAL-GCC-CAS de 13 de marzo de 2023, allegando:

“...-Copia, íntegra, legible y completa del Expediente Prestacional elaborado por el retiro del soldado profesional SLP(RA) JHON HENRY LEZAMA MENDEZ C.C. 80.233.606
- Copia de acto administrativo que resuelven las cesantías definitivas
- Copia del acto de notificación de personal de las resoluciones que resuelven las Cesantías.
-Copia de la nómina o su desprendible mediante el cual se materializa el pago de las cesantías.
-Constancia de pago, giro electrónico, consignación o sus equivalentes que demuestren el pago de las cesantías definitivas a sus beneficiarios (cada soldado retirado) ...” **OFICIO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA**

- OFICIAR a la Dirección de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja de Honor, para que, en el término de cinco días contados a partir de la respectiva comunicación, se sirva dar respuesta, a la petición elevada por el apoderado del Ejército Nacional a través de oficio No. 1920 MDN-SG-DAL-GCC-CAS de 19 de marzo de 2023, allegando:

“...Caso: Soldado profesional SLP (RA) JHON HENRY LEZAMA MENDEZ C.C. 80.233.606

- Certificados de afiliación especificando fechas de ingreso y retiro de cada afiliado.*
- Copia de los expedientes administrativos elaborados por la entidad para realizar el pago de las cesantías definitivas.*
- Expedir Copia del historial financiero de las cesantías de cada SLP (RA); o en su defecto, extractos anualizados o generalizado de los estados de cuentas de los afiliados enunciados.*
- Copia íntegra y legible de las resoluciones que resuelven las Cesantías definitivas.*
- Copia del comprobante de pago, giro, consignación, transferencia bancaria, nómina de pago o sus equivalentes, que registren y/o demuestren el pago de las cesantías definitivas de los soldados mencionados (especificar fecha y monto de pago).*
- De existir, remitir copia de peticiones elevadas a la Caja de Honor por parte de los ex uniformados relacionados con el reconocimiento y pago de Sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías definitivas. -Anexar las respuestas oficiales...”*

El apoderado de la parte demandada aportó la documental solicitada a través de SAMAI el 23 de enero de 2024 (A017)

De las pruebas aportadas se corrió traslado electrónico No. 007-2024 durante los días 14 al 18 de marzo de 2024 (A018).

Toda vez que las pruebas documentales allegadas corresponden a las ordenadas en auto del 26 de octubre de 2023 se incorporarán como pruebas del proceso y se les dará el valor probatorio que corresponda, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso; y, teniendo en cuenta que se había establecido que el trámite a seguir es el señalado en el artículo 182 A del CPACA, se procederá a correr traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para la presentación de los alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, a fin de que formulen por escrito los alegatos de conclusión.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en

formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío al SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 12 de 12 de abril
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LILIA MARINA MORALES jaioporrasnotificaciones@gmail.com ; porjairo@gamail.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co ; mayyohan87@hotmail.com
Radicado	850013333-001-2021-00119-00
Auto	CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS FINALES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, señalando que se surtió traslado ordenado, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2024, entre otros aspectos decididos, se dispuso correr traslado de las documentales aportadas correspondientes al expediente administrativo del soldado Dilman Anzueta Morales (f) en virtud de la orden judicial impartida.

Se corrió traslado el día 06 de marzo de 2024 por la secretaría de este juzgado sin que se efectuara pronunciamiento al respecto por las partes (A.028).

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que ya se incorporaron las documentales ordenadas y se surtió el respectivo traslado, por consiguiente, el despacho procederá a dar continuidad al proceso.

Así las cosas, cumplido lo dispuesto en la providencia anterior del 12 de octubre de 2023 en donde además se determinó que es del caso dictar sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA y la sentencia se expedirá por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el traslado de las documentales allegadas e incorporadas en el archivo 023 del expediente judicial digital, sin pronunciamiento de las partes.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que, en el término de diez (10) días, presenten por escrito los alegatos de conclusión. Oportunidad dentro de la cual, también podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Por secretaría, comuníquesele la decisión al agente del ministerio público delegado ante este Despacho.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

CUARTO: Cumplido el término ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 012 de 12 de abril
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	GREEN CONSULTING ENGINEERS S.A.S. comprasgreenconsulting@gmail.com sandra.sg524@gmail.com
Demandado	CORPORINOQUIA notificaciones@corporinoquia.gov.co
Radicado	85001 33 33 004 2024 00004 00
Auto	NO REPONE -CONCEDE APELACION

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con recurso de reposición contra el auto de 1 de febrero de 2024 y decidir según corresponda.

I. ANTECEDENTES

A. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Del auto que negó el mandamiento de pago

Mediante auto del 1 de febrero de 2024 se dispuso negar el mandamiento de pago solicitado, como quiera que: i) el acto administrativo no cumple con uno de los requisitos formales establecidos en el numeral 4 del artículo 297 del CPACA, pues no fue acompañado de la constancia de ser primera copia; ii) no se acreditó el cumplimiento de la condición de radicar los documentos establecidos en el negocio contractual para proceder con el pago; y iii) no existe título ejecutivo ejecutable ante la jurisdicción contenciosa administrativa respecto de la pretensión 3 de la demanda, correspondiente al cobro de honorarios de abogado.

2. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

La decisión adoptada se fijó en el estado electrónico virtual No. 03 del 2 de febrero de 2024 comunicado en el micrositio del Despacho en la página web de la rama judicial¹, en el sistema de información SAMAI²; y, además a través de mensaje de datos del mismo día³.

Con memorial radicado en SAMAI el 7 de febrero de 2024 se interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto que negó el mandamiento de pago

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/140014742/168175558/EstadoNo03.pdf/5ce58fef-b121-4b25-8960-3c091fe3da79>

² SAMAI | Estados (consejodeestado.gov.co)

³ Archivo 005 Estado03-20240202.pdf

(A006), argumentando que, i) con el escrito de demanda se adjuntaron los actos contractuales, así como la respectiva acta de liquidación firmada por las partes, se allegó el documento que constituye el título ejecutivo; y, que, no es aplicable la exigencia de arrimar constancia de ser primer copia, dado que, no es un acto administrativo lo que se allega como título ejecutivo; ii) Se arrimó como prueba el acta de terminación de fecha 9 de diciembre de 2020, donde se acredita el cumplimiento de las obligaciones en cabeza del contratista, donde se consignó de manera expresa el cumplimiento por parte del contratista de los ítems establecidos en el numeral cuarto del contrato de obra No. 120.12.12.19-564; iii) Que se emitió y cargo a la DIAN la factura electrónica G No. 6, emitida por el ejecutante y notificada a CORPORINOQUIA una vez se carga, por lo que se cumple con el requisito de exigibilidad; igualmente que el acta de liquidación es prueba suficiente de la existencia de la obligación en favor de la ejecutante, sumado a la constancia de radicación física de la factura en las instalaciones de CORPORINOQUIA; iv) Acepta que el documento allegado para acreditar el pago de honorarios no es ejecutable ante la jurisdicción, pero el mismo debe ser tenido en cuenta al momento de liquidar condena en costas y agencias en derecho; v) se solicitó a CORPORINOQUIA la expedición de copias auténticas del título ejecutivo.

Del recurso de reposición interpuesto es competente este Despacho para su estudio y pronunciamiento, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 242 del CPACA y 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del antes mencionado 242 y del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El precitado artículo 242, establece:

“Art. 242. – Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

En tanto que el artículo 318 del CGP, señala:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente". (Subrayado del Despacho).

Dadas las precisiones normativas aludidas, es procedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto que dispuso negar el mandamiento de pago solicitado.

3. Del traslado a las partes no recurrentes

De conformidad con lo establecido en el artículo 244 del CPACA⁴, como quiera que el auto impugnado corresponde a una decisión de rechazar la demanda, no procede el traslado del recurso.

4. De la decisión al recurso de reposición

4.1. Naturaleza jurídica del acto de liquidación bilateral del contrato

Sobre el particular advierte el Despacho que le asiste razón al recurrente cuando señala que el acto de liquidación bilateral del contrato no se constituye en un acto administrativo, por lo que no le es aplicable la exigencia de presentación de la constancia de ser primera copia.

En efecto, se advierte que el Consejo de Estado sobre la naturaleza jurídica del acto de liquidación bilateral del contrato ha establecido que se trata de un "...*acuerdo de voluntades, cuya naturaleza contractual es evidente, porque las mismas partes del negocio establecen los términos como finaliza la relación negocial...*"⁵, y que no se trata de un acto administrativo al no ser una manifestación unilateral de la voluntad de la administración⁶

4.2. La liquidación bilateral del contrato como título ejecutivo

De manera reiterada el Consejo de Estado ha establecido que el acta de liquidación bilateral

⁴ ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

⁵ C.E. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Sentencia Exp. No. 05001-23-31-000-1998-00038-01(27777) Oct 20/2014. C.P. ENRIQUE GIL BOTERO

⁶ Cfr. Ib.

del contrato corresponde a un título ejecutivo autónomo, habida cuenta de que dicho acto constituye un negocio jurídico extintivo en el que las partes, en ejercicio de su autonomía privada, definen el estado en que quedaron sus cuentas y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene.

En efecto, se advierte que el Consejo de Estado ha señalado:

“...Ahora bien, la liquidación del contrato es una actuación posterior a su terminación normal (culminación del plazo de ejecución) o anormal (verbigracia en los supuestos de terminación unilateral o caducidad), con el objeto de definir si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo de las partes, hacer un balance de las cuentas para determinar quién le debe a quién y cuánto y proceder a las reclamaciones, ajustes y reconocimientos a que haya lugar, y así dar finiquito y paz y salvo a la relación negocial.

Cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo, por regla general, es complejo en la medida que está conformado no sólo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente provenientes de la Administración en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, y de las que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante.

En ocasiones el título ejecutivo está constituido sólo por el acto administrativo como, por ejemplo, cuando la Administración, en ejercicio de la facultad que le ha sido atribuida por el artículo 61 de la Ley 80 de 1.993 liquida unilateralmente el contrato y, en tal virtud, procede a declarar la existencia de una obligación a cargo del contratista, o a reconocer la existencia de una obligación en su contra⁷.

De igual forma, cuando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo y ello es así, como quiera que dicho acto se constituye en un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones –créditos y deudas recíprocas- y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene.

Igualmente, atendiendo a la naturaleza y a la finalidad de la liquidación del contrato, ha sido criterio inveterado de la Corporación que si se realiza la liquidación bilateral, esto es, por mutuo acuerdo entre la administración y su contratista, y no se deja salvedad en relación con reclamaciones que tenga cualquiera de las partes en el acta en la que se vierte el negocio jurídico que extingue el contrato, no es posible que luego prospere una demanda judicial de pago de prestaciones surgidas del contrato⁸.

Así, sobre los efectos que se desprenden del acta de liquidación de un contrato suscrita por acuerdo entre las partes, la Sala también se ha pronunciado en los siguientes términos:

“...El acta que se suscribe sin manifestación de inconformidad sobre cifras o valores y en general

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia de 5 de julio de 2006 Exp. 24812 M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Cabe tener en cuenta que la norma que hoy autoriza la liquidación unilateral es el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 11 de la Ley 1150 de 1997.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, entre otras sentencias se citan las siguientes: Sentencias de 25 de noviembre de 1999, Exp. 10893; de 6 de mayo de 1992; exp. 6661, de 6 de diciembre de 1990, Exp. 5165, de 30 de mayo de 1991, Exp. 6665, de 19 de julio de 1995, Exp. 7882; de 22 de mayo de 1996, Exp. 9208.

sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido, porque refleja la declaración de voluntad en los términos que la ley supone deben emitirse, libres o exentos de cualesquiera de los vicios que pueden afectarla. Así tiene que ser. Se debe tener, con fuerza vinculante, lo que se extrae de una declaración contenida en un acta, porque las expresiones volitivas, mientras no se demuestre lo contrario, deben ser consideradas para producir los efectos que se dicen en él... ”⁹.

En suma, el acta de liquidación suscrita entre las partes constituye título ejecutivo...”¹⁰

En ese orden de ideas, se tiene que el acta de liquidación bilateral del contrato es un título ejecutivo autónomo que, en todo caso debe cumplir con los requisitos de ser claro, expreso y actualmente exigible.

En el auto recurrido se señaló la falta de cumplimiento de la condición pre establecida contractualmente para la ejecución del pago de la obligación, señalado en la cláusula cuarta del contrato de obra pública No. 120.12.12.19-564 de fecha 18 de diciembre de 2019, se estableció de manera expresa la condición para que se constituyera la obligación del pago final del contrato, señalando que “...el contratista deberá allegar, el informe detallado que contenga el producto de cada una de las actividades programadas, con su respectivo registro fotográfico y soportes, un informe financiero final de la ejecución de todos los recursos entregados para la ejecución de cada una de las actividades con sus respectivos soportes, el acta de cumplimiento, el acta de recibo final de la obra, ampliación y entrega de la garantía de estabilidad de la obra y el acta de liquidación final suscrita entre el contratista e interventor, expedición, y acreditación del contratista que se encuentra al día con el pago de aportes al sistema de seguridad social integral y parafiscales. Los pagos se realizarán previa presentación de la factura o documento equivalente correspondiente, los documentos requeridos por el sistema de gestión de calidad y se realizarán conforme al PAC de la Corporación. Sin el cumplimiento de tales requisitos, la factura o documento equivalente se entenderá como no presentada...”; condición que, fue reiterada en el acta de liquidación bilateral del contrato, adicionando lo siguiente:

Se advierte la existencia de tabla con acreditación del cumplimiento de los requisitos para el cobro (fl. 11 A009 -pag 3 acta de liquidación), dejando las siguientes observaciones “...**Nota 1:** Sin el cumplimiento de tales requisitos, la factura o documento equivalente se entenderá como no presentada. Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de los desembolsos se deberá verificar el valor por ítem de la factura o documento equivalente contra los valores unitarios ofrecidos por el contratista reflejado en su oferta económica, montos que no podrán ser superiores a lo ofrecido por el contratista. **Nota 2:** Para efectos del trámite de los pagos a favor del contratista, el supervisor deberá verificar el orden y cuantía de las afectaciones presupuestales contempladas para el presente objeto contractual, a fin de no sobrepasar su monto. **Nota 3:** Los pagos se realizarán conforme al PAC de la Corporación, en consecuencia, la Subdirección de Planeación Ambiental informará lo pertinente...”

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de junio 22 de 1995; Exp. No. 9965.

¹⁰ C.E. SECCION TERCERA Sentencia Exp. No. 25000-23-26-000-2002-01920-02(32666) Nov 11/2009 C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO

Así las cosas, en principio se encontraría saneado el requisito de radicación de documentos; excepto por la factura o documento equivalente, la cual no fue tomada como presentada en el auto que negó el mandamiento de pago, por las razones que pasan a explicarse:

Si bien es cierto se advierte en el folio 71 del archivo 001 del expediente digital la representación gráfica de la factura de venta electrónica No. G No. 6 de fecha 6 de marzo de 2023, no obra certeza de la fecha de radicación de la misma, necesaria esta para determinar la fecha de exigibilidad de la obligación; fecha que no se desprende de la orden de pago No. 10528 vista en el folio 72; y que, sería verificable con la radicación electrónica manifestada en el recurso presentado, pero que, no se aportó por la parte ejecutante con el escrito.

Recuérdese que la factura debe contar con *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”* -Art. 774 C.Co.-; y en tratándose de factura electrónica *“...se entiende expedida una vez ha sido validada por la DIAN y se le ha entregado al adquirente, acompañada del documento electrónico de validación”*¹¹...¹²

De otro lado, no se dio valor a la factura presentada para el cobro del acta de liquidación bilateral, habida cuenta que dicho documento pretende el cobro de la suma de \$633.931.176 (fl. 71 A001); aun cuando en el acta se señaló expresamente que *“...El valor a pagar al contratista en la presente acta, es la suma **TRESCIENTOS TRECE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$313.961.319) ...**”* (fl. 30 A009); por lo que se encuentra una inconsistencia que impide la expedición del mandamiento de pago, pues la cuenta para el cobro del título ejecutivo debe guardar correspondencia con la obligación establecida expresamente en el cuerpo del mismo, lo cual no ocurrió en el caso bajo estudio.

En conclusión, se advierte que le asiste razón a la parte recurrente en cuanto a la improcedencia de exigir la constancia de ser primera copia del título ejecutivo por no tratarse de un acto administrativo; sin embargo, no así respecto del cumplimiento de la radicación de la totalidad de los documentos establecidos como condición para el pago de la obligación en el título ejecutivo. Igualmente, se reitera que el cobro por concepto de honorarios de abogado no es susceptible de ser pretendido en la presente acción ejecutiva.

Por lo anterior, este Despacho confirmará la decisión de no librar mandamiento de pago consignada en el auto de 1 de febrero de 2024, y en atención a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 243 del CPACA; el numeral 4 del artículo 321 y el artículo 438 del CGP, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Casanare.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

¹¹ Ver numeral 19 del artículo 1° de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020 y precepto 27 de la misma Resolución.

¹² C.S.J. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. STC11618-2023 Radicación nº 05000-22-03-000-2023-00087-01 Oct 27/2023 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto de 1 de febrero de 2024, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Casanare el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 1 de febrero de 2024, por medio del cual se dispuso no librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

TERCERO: ENVIAR el expediente al Tribunal Administrativo de Casanare con el objeto de que se revise en apelación, el auto recurrido. Se enviará vínculo electrónico de la ubicación del expediente digital al correo dispuesto por la Secretaría de la Corporación.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones que correspondan en los sistemas de información y gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 12 de 12 de abril
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAIME MORALES ALFONSO duverneyvale@hotmail.com
Demandado	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co ; didier0109@hotmail.com
Radicado	850013333-003-2021-00163-00
Auto	ORDENA CUMPLIR

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede indicando que no se tramitó el oficio secretarial ordenado, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2023 este Juzgado, entre otros aspectos decididos, ordenó oficiar a la Dirección de Personal y al Comando de la Decimosexta Brigada del Ejército Nacional, quedando a cargo del apoderado de la demandada acreditar el trámite de los mismos (A.024).

En cumplimiento de lo anterior, el 09 de febrero de 2024 se emitieron los oficios Nos. 2024-097 y 2024-098 los cuales fueron remitidos al correo electrónico didier0109@hotmail.com del apoderado del extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que si bien por parte de la secretaría de este Despacho se libraron y enviaron los oficios correspondientes, se omitió cumplir con la remisión de copia de los mismos a las entidades a efectos de validar su autenticidad, luego se ordenará cumplir con ello y se requerirá por única vez, al abogado Didier Esneider Amezcuita Perdomo para que, en el término de cinco (05) días, acredite el cumplimiento de la carga procesal impuesta en los numerales sexto y séptimo del auto de fecha 14 de diciembre de 2023, so pena de iniciar la actuación correctiva en su contra, toda vez que no acreditó haber tramitado los oficios que le fueron enviados a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,
Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA, cumplase inmediatamente con la remisión de los oficios con copia a los correos electrónicos respectivos de las entidades conforme a los numerales sexto y séptimo del auto de fecha 14 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR por única vez, al abogado DIDIER ESNEIDER AMEZQUITA PERDOMO para que, en el término de cinco (05) días, acredite el cumplimiento de la carga procesal impuesta en los numerales sexto y séptimo del auto de fecha 14 de diciembre de 2023, so pena de iniciar la actuación correctiva en su contra por el incumplimiento a una orden judicial.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 012 de 12 de abril
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WILLIAM HERNANDO MONTAÑA ARIAS williamjudicial@gmail.com – jorge.eduardo03@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE CHAMEZA juridico@chameza-casanare.gov.co – thomasrromero@gmail.com
Radicado	850013333003-2021-00045-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar unos requerimientos efectuados y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 15 de febrero de 2024 se tuvo por contestada la demanda y se hizo requerimiento al accionado y a su apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

1. Del cumplimiento a los requerimientos efectuados

La solicitud de subsanación del poder otorgado por la demandada se notificó en el estado electrónico No. 006 fijado virtualmente el 16 de febrero de 2024, corriendo términos del 19 de febrero al 1 de marzo de 2024, presentando escrito con ajuste al poder el 22 de febrero de 2024 en debida forma. A027

Igualmente, se allegó el 28 de febrero de 2024 el expediente administrativo con los antecedentes de la actuación objeto del proceso. A028

Cabe indicar que en el auto de 15 de febrero de 2024 se determinó que recibido el expediente administrativo y verificado por el Despacho quién ostenta actualmente el cargo de inspector de policía, código 303, grado 06 se determinaría su posible vinculación como litisconsorcio necesario.

En los anexos aportados tenemos que mediante Decreto 002 de 3 de enero de 2022 se indicó que una vez expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil la lista de elegibles para proveer el cargo del empleo denominado Inspector de Policía 3° a 6° categoría, código 303, grado 06 identificado con el código OPEC No. 66019 dentro del proceso de selección territorial 2019 para la alcaldía de Chámeza en el sistema general de carrera administrativa, ocupó el primer lugar William Hernando Montaña Arias, procediendo a su nombramiento y tomando posesión del cargo el 4 de enero de 2022. A028 fls. 100-104

Determinado lo anterior, tenemos que el aquí demandante desde el 4 de enero de 2022, previo concurso de méritos, fue nombrado y posesionado en el cargo de inspector de policía del municipio de Chámeza, por lo que, ante dicha situación y teniendo que el accionante se encuentra desempeñando el cargo objeto de la litis en el presente proceso, no se hace necesaria

la integración del litisconsorcio necesario, así como tampoco se hará alusión de la pretensión relacionada con el reintegro a dicho cargo.

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

2. Contestación de la demanda

Con auto de 15 de febrero de 2024 se tuvo por contestada la demanda. A025

3. Excepciones

No se formularon excepciones.

4. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y los argumentos de la contestación, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 204 de 15 de octubre de 2020 que declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad de William Hernando Montaña Arias en el cargo de inspector de policía de Chámeza, código 303, grado 06 y Resolución No. 210 de 26 de octubre de 2020 que resolvió un recurso de reposición contra la declaratoria de insubsistencia. Carpeta 009

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Si se debe reconocer y ordenar pagar el salario y demás prestaciones con los aumentos respectivos, desde la fecha de declaratoria de insubsistencia y hasta que se produjo su nombramiento mediante concurso de méritos el 4 de enero de 2022, estableciendo que no hubo solución de continuidad en la prestación del servicio.
- b) Determinar si los valores que resulten deberán ser indexados, junto con los intereses comerciales y moratorios que correspondan.
- c) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

Como fundamento de la pretensión de nulidad, se invoca la violación a la constitución y la ley.

5. Decreto de Pruebas

5.1. Parte Demandante

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A010, A011 y Carpeta 009 Subsanción, del expediente virtual.

5.2. Parte Demandada

La parte demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A019 fls. 14-38 y A028 del expediente virtual.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en la contestación, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

6. Legitimación en la causa y representación judicial:

El Municipio de Chámeza acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Tomás Romero Urrea identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.527.128 y tarjeta profesional No. 81.787 del C.S. de la J., legitimado para representar a la accionada de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería para actuar. A027

7. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

8. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que no hay excepciones por resolver.

SEGUNDO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por WILLIAM HERNANDO MONTAÑA ARIAS contra el MUNICIPIO DE CHÁMEZA, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

TERCERO: FIJAR el litigio en determinar si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 204 de 15 de octubre de 2020 que declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad de William Hernando Montaña Arias en el cargo de inspector de policía de Chámeza, código 303, grado 06 y Resolución No. 210 de 26 de octubre de 2020 que resolvió un recurso de reposición contra la declaratoria de insubsistencia.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Si se debe reconocer y ordenar pagar el salario y demás prestaciones con los aumentos respectivos, desde la fecha de declaratoria de insubsistencia y hasta que se produjo su nombramiento mediante concurso de méritos el 4 de enero de 2022, estableciendo que no hubo solución de continuidad en la prestación del servicio.
- b) Determinar si los valores que resulten deberán ser indexados, junto con los intereses comerciales y moratorios que correspondan.
- c) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda y en la contestación.

QUINTO: RECONOCER al abogado Tomás Romero Urrea¹ como apoderado judicial del Municipio de Chámeza, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico No. 12 de 12 de abril de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Tomás Romero Urrea NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 2158077



Yopal, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DARY XIOMARA UMAÑA RODRIGUEZ dary.xiomara@hotmail.com notificaciones@germanpulidoabogados.com
Demandados	CORPORINOQUIA notificaciones@corporinoquia.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2022 00095 00
Auto	FIJA FECHA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 26 de octubre de 2023, este Despacho judicial avocó conocimiento y requirió la subsanación del poder otorgado para presentar la contestación de la demanda (A016).

Con escrito radicado en SAMAI el 7 de noviembre de 2023 el apoderado de CORPORINOQUIA, presentó los documentos requeridos (A018)

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda

La demanda fue notificada personalmente el 2 de febrero de 2023, por lo que el término para contestar la demanda feneció el 21 de marzo de 2023, encontrándose que CORPORINOQUIA presentó en término la contestación de la demanda (A011).

2. Excepciones

Traslado: La contestación de la demanda se presentó con copia a las partes (A011) por lo que el traslado de las excepciones propuestas corrió del 21 al 23 de marzo de 2023, siendo recorridas por la parte actora (A013)

CORPORINOQUIA presentó como excepciones las denominadas EXCEPCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, EXISTENCIA DE INTERRUPTIÓN DE LA CONTINUIDAD ENTRE LOS PERIODOS DE VINCULOS

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

CONTRACTUALES, PRESCRIPCION DE DERECHOS ALEGADOS, IMPROCEDENCIA DE LA DEVOLUCION DE APORTES EFECTUADOS POR LA CONTRATISTA AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, y OTRAS EXCEPCIONES GENÉRICAS

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontraste probadas.

Respecto de la prescripción alegada por CORPORINOQUIA se dirá que, dicha figura procesal *“hace relación al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley, es decir, si los derechos que se han adquirido no se solicitan en un determinado lapso fijado por la norma, se pierde la oportunidad para ejercerlos ante la ausencia del interés que presume el legislador, por parte de quien ostenta el derecho”*¹, por lo que, será al momento de valorar el material probatorio recaudado y adoptar una decisión de fondo, donde se determinará si le asiste derecho a la accionante en lo pretendido y con base a ello, se comprobará si el fenómeno de la prescripción operó o no, por lo que, se diferirá el análisis de la presente excepción al fallo respectivo para su resolución.

Las demás excepciones propuestas, son argumentos defensivos que serán objeto de análisis al momento de adoptar la decisión de fondo que corresponda, en tanto, no tienen la calidad de previas conforme a las previsiones que señala el artículo 100 del CGP.

3. Fijación de fecha para audiencia inicial

Establecido lo anterior, este Juzgado procederá a programar la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA

4. Reconocimientos de personería

De otro lado, se advierte que el poder otorgado por la jefe de la oficina asesora jurídica de CORPORINOQUIA, al abogado JHONNY ALEXANDER SILVA CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.538.179 y tarjeta profesional 263.648 de conformidad con lo previsto en los artículos 73 y siguientes del CGP; y, 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se le reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

¹ Texto tomado de la sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, radicado No. 13001-23-33-000-2016-00407-01 (3179-2021) del 2 de febrero de 2023. C.P. Gabriel Valbuena Hernández

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de CORPORINOQUIA

SEGUNDO: Declarar que las excepciones propuestas serán resueltas en sentencia.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y cinco minutos de la mañana (10:05 a.m.)**, en donde se efectuará el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 9:50 A.M. con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/21197996>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar formula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

CUARTO: Reconocer al abogado JHONNY ALEXANDER SILVA CRISTANCHO como apoderado de CORPORINOQUIA, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 12 de 12 de abril
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALBA JEANNETTE CASTAÑEDA PEÑA chirimoyatres@gmail.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333002-2022-00029-00
Auto	CORRE TRASLADO ALEGATOS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el cumplimiento al decreto de unas pruebas y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 9 de noviembre de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se tuvo por contestada la demanda por las partes, se dio trámite a sentencia anticipada, se fijó el litigio y se ordenó el decreto de unas pruebas a cargo de las partes.

CONSIDERACIONES

En el auto que dio trámite a sentencia anticipada, se decretaron las pruebas aportadas por las partes y unas pruebas documentales, que comprenden:

A la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a fin de que expidiera certificado del estado de cuenta de las cesantías de la señora Alba Jeannette Castañeda Peña identificada con la C.C. 24.231.022, con el saldo mes a mes en el que indicara el momento en que se realizó la acreditación del valor anual de las cesantías en la cuenta, así como sus intereses para los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

Al Departamento de Casanare para que aportara el expediente administrativo con los antecedentes de la actuación.

El Departamento de Casanare aportó copia del expediente requerido mediante remisión el 28 de noviembre de 2023 y la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 18 de diciembre de 2023 allegó certificación de ingreso de recursos por aporte de cesantías, que detalla el ingreso de los mismos, informando que este es global y no individual dado el marco jurídico aplicable a los educadores afiliados al FOMAG. A018 y A019

De las pruebas aportadas se corrió traslado electrónico No. 007-2024 por los días 14, 15 y 18 de marzo, fijado virtualmente el 13 de marzo de 2024, sin pronunciamiento de la parte. A022

Toda vez que no se tenían más pruebas por practicar, las allegadas se incorporarán como tal al proceso y se les dará el valor probatorio que corresponda, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso y se prescindirá de llevar a cabo la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, procediendo a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, corriendo traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para la presentación de los alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas del proceso las aportadas por el Departamento de Casanare y la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, a fin de que formulen por escrito los alegatos de conclusión.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 12 de 12 de abril de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NORALDA MORA RODRIGUEZ noraldamora05@gmail.com ; advocatus.sas@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333-003-2022-00090-00
Auto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL ART 180 CPACA

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, refiriendo que se allegó escrito de contestación de la demanda, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 26 de octubre de 2023 este Despacho avocó conocimiento del medio de control de la referencia y dispuso, entre otros aspectos, efectuar la notificación personal del auto admisorio y correr el respectivo traslado. La actuación secretarial se surtió el día 02 de noviembre de 2023 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A. 18 - 20).

El día 19 de diciembre de 2023 el Departamento de Casanare presentó escrito de contestación de la demanda enviándolo en forma simultánea a los demás sujetos procesales (A.22).

CONSIDERACIONES

Contestación de la demanda y traslado de excepciones:

El término para dar contestación a la demanda transcurrió desde el 08 de noviembre de 2023 hasta el 12 de enero de 2024 y, desde el 19 de diciembre se presentó escrito en relación con ello, es decir en forma oportuna. En tanto que fue remitido de manera simultánea a los correos electrónicos de las partes el mismo día (*fl. 17, A.22*), el traslado de las excepciones que allí se contienen transcurrió entre el 15 y el 17 de enero de 2024, sin que se allegara pronunciamiento de parte del extremo actor, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

Excepciones:

La parte demandada propuso como excepciones las que denominó “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO A LAS ACTUACIONES DE LA CNSC Y

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare

j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

FUNDACION UNIVERITARIA DEL AREA ANDINA DENTRO DEL CONCURSO DE MÉRITOS” y “PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO 0268 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2021 EXPEDIDO POR EL DEPARTAMENTO DE CASANARE”.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontraste probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por la parte demandada no ostentan la calidad de previas, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal y deberá surtirse el correspondiente debate probatorio para decidir de fondo el asunto.

Representación judicial:

Se reconocerá personería para actuar a la abogada Lina Aurora Rivera Camacho como apoderada del Departamento de Casanare, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visible en el archivo 21 del expediente judicial electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por el Departamento de Casanare y por surtido el traslado de sus excepciones, sin pronunciamiento de la parte actora, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: ESTABLECER que las excepciones propuestas se resolverán en el fondo del asunto al momento de proferir sentencia, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las diez y treinta y cinco de la mañana (10:35 A.M.)**, en donde se efectuará saneamiento del proceso, fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia, en principio, se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **10:20 A.M.** con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/21182518>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

NO OBSTANTE, EN ATENCIÓN A LA CIRCULAR PCSJ24-10 DEL 15 DE MARZO DE 2024 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ES POSIBLE QUE CON ANTERIORIDAD Y PREVIA COMUNICACIÓN SE CAMBIE A LA PLATAFORMA *TEAMS PREMIUM*.

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar formula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

CUARTO: RECONOCER a la abogada Lina Aurora Rivera Camacho como apoderada del Departamento de Casanare, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en los folios del archivo 021 del expediente judicial digital.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 012 de 12 de abril
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YILMER OSDEY VELANDIA DUARTE yilmervelandia90@gmail.com ; avyibrand@gmail.com
Demandados	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- notificacionesjudiciales@cns.gov.co FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA notificacionjudicial@areandina.edu.co ; secretaria-general@areandina.edu.co MUNICIPIO DE TAMARA notificacionjudicial@tamara-casanare.gov.co
Tercero con interés	FREDY ALBERTO FIGUEREDO ANTOLINEZ ffiguereado775@gmail.com
Radicado	850013333003-2022-00103-00
Auto	REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 25 de mayo de 2023, este Despacho judicial admitió la demanda de la referencia (A16).

La demanda se notificó por correo electrónico a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, el MUNICIPIO DE TÁMARA; y el señor FREDY ALBERTO FIGUEREDO ANTOLINEZ el día 18 de agosto de 2023 (A19).

CONSIDERACIONES

La demanda fue notificada personalmente el 18 de agosto de 2023, por lo que el término para contestar la demanda feneció el 11 de octubre de 2023¹, encontrándose escritos de contestación de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA de fecha 16 de junio

¹ Teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales durante los días 14 al 20 de septiembre de 2023, ordenada en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023

de 2023 (A18); CNSC de fecha 4 de octubre de 2023 (A24); Fredy Alberto Figueredo Antolínez de fecha 4 de octubre de 2023 (A25), municipio de Tamara de fecha 10 de octubre de 2023 (A26)

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, a saber:

El poder otorgado por el representante legal de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, al abogado que presentó la contestación de la demanda (fl. 68 A18), no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es: i) que se acredite el envío del poder a través de mensaje de datos desde el canal digital de notificaciones de la persona jurídica; ii) que se indique en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; iii) El documento que acredite la calidad en la que actúa quien manifiesta ser el representante legal de la persona jurídica.

El poder otorgado por el jefe de la oficina asesora jurídica de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -, al abogado que presentó la contestación de la demanda (fl. 4 A24), no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se acredite el envío del poder a través de mensaje de datos desde el canal digital de notificaciones de la persona jurídica

El poder otorgado por el alcalde municipal de Tamara, al abogado que presentó la contestación de la demanda (fl. 10 A26), no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, i) que se acredite el envío del poder a través de mensaje de datos desde el canal digital de notificaciones de la persona jurídica; ii) no se acredita que el correo electrónico consignado en el poder coincida con el registrado en el registro nacional de abogados, de cara a que el profesional del derecho no tiene correo electrónico inscrito en el SIRNA²; y, iii) No se acredita la calidad de la persona que confiere el mandato.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

² <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LI CENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
CARDENAS SUAREZ	JUAN PABLO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1118535525	249234	VIGENTE	-	-

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

SEGUNDO: Requerir a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: Requerir al MUNICIPIO DE TAMARA para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 12 de 12 de abril
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JAMES COLORADO NARVÁEZ Y OTROS ioselitobautistaa@yahoo.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co dianalizt@hotmail.com MUNICIPIO DE TAURAMENA notificacionjudicial@tauramena-casanare.gov.co abogadovictorroa@hotmail.com CONSORCIO RIO CUSIANA 2017 Y SUS INTEGRANTES: haroldceo@gmail.com a.ortiz@prismalta.com - ECMAN ENGENHARIA SUCURSAL COLOMBIA h.camacho@ecman.com.br - PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LTDA alberth1224@gmail.com UNIÓN TEMPORAL INTER CUSIANA utintercusiana@gmail.com solucionesjuridicasdellano@gmail.com dayebaquero@gmail.com SEGUROS DEL ESTADO S.A. juridico@segurosdelestado.com
Radicado	85001 33 33 002 2021 00128 00
Auto	EXCEPCION PREVIA-DECRETA PRUEBA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 16 de noviembre de 2021, corregido a través de auto del 24 de enero de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

A través de auto del 19 de octubre de 2023 este Despacho avocó conocimiento del asunto de la referencia y se ordenó la subsanación del poder otorgado por el representante legal de la UNION TEMPORAL INTERCUSIANA (A024)

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda

Teniendo en cuenta que la demanda fue notificada el 7 de octubre de 2022, al DEPARTAMENTO DE CASANARE, MUNICIPIO DE TAURAMENA, CONSORCIO RIO CUSIANA 2017, UNIÓN TEMPORAL INTER CUSIANA Y SEGUROS DEL ESTADO (A012); por lo que el término para contestar demanda feneció el 25 de noviembre de 2022.

En ese orden de ideas, se encuentra que la demanda fue contestada en término por el MUNICIPIO DE TAURAMENA (A013), el DEPARTAMENTO DE CASANARE (A015), SEGUROS DEL ESTADO S.A. (A017), UNION TEMPORAL INTER CUSIANA (A019), contestaron la demanda en término.

A través de correo electrónico del 12 de diciembre de 2022, se notificó personalmente a ECMAN ENGEHARIA SUCURSAL COLOMBIA, PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LTDA (A020), por lo que el término para contestar la demanda para ellos venció el 16 de febrero de 2023, sin contestación de la demanda por parte de los notificados.

Se debe aclarar que, si bien el cuerpo del correo electrónico remitido por el Municipio de Tauramena con la contestación de la demanda, señala que aporta un llamamiento en garantía (A013), dicho archivo no fue anexado al proceso, por lo que el Despacho no hará ningún pronunciamiento sobre el particular.

2. Excepciones

Traslado: Se evidencia que las contestaciones fueron remitidas en forma simultánea al correo electrónico de la parte actora (A013, A015, A017, A019) cumpliéndose el traslado de las excepciones a través del canal digital de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA; encontrándose que el demandante guardó silencio.

El Municipio de Tauramena propuso, en escrito separado, como excepción previa la de FALTA DE JURISDICCIÓN (fl. 25-28 A013)

El Departamento de Casanare, propuso como excepciones previas las de Falta de Jurisdicción, y Falta de legitimación en la causa por pasiva (A015)

Seguros del Estado S.A., propuso como excepción la de Falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de legitimación en la causa por activa, acción indebida.

UNION TEMPORAL INTER CUSIANA presentó como excepciones previas, en escrito separado las de falta de jurisdicción o de competencia, incapacidad o indebida

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

representación del demandante o del demandado, inexistencia del demandante o del demandado, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto (A018)

ECMAN ENGEHARIA SUCURSAL COLOMBIA, PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LTDA, no presentaron contestación a la demanda, por lo que no hay excepciones en su favor por analizar.

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Sería del caso resolver las excepciones propuestas, sin embargo, advierte el Despacho la necesidad de **practicar pruebas** para la resolución de la denominada PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, por lo que se procederá a oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, para que remita con destino al proceso de la referencia copia íntegra y legible del expediente No. 85165318900220220017700, Demandante James Colorado Narváez y Demandado: CONSORCIO RIO CUSIANA 2017 Y OTROS., verificado lo anterior se procederá a resolver la excepción previa de FALTA DE JURISDICCION invocada por quienes conforman el extremo pasivo.

Reconocimiento de personería

El alcalde municipal de Tauramena otorgó poder al abogado VÍCTOR HUGO ROA VERA identificado con C.C. No. 74.857.058 y T.P. No. 172.974 del C.S. de la J. (A013), el cual por ajustarse a los requerimientos del artículo 74 del CGP y del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 será aceptado.

El Departamento de Casanare, a través del jefe de la oficina asesora jurídica, otorgó poder a la abogada DIANA LIZT LÓPEZ SALCEDO identificada con C.C. No. 47.426.851 y T.P. No. 157.350 del C.S. de la J. (A015), el cual por ajustarse a los requerimientos del artículo 74 del CGP y del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 será aceptado.

El apoderado general de SEGUROS DEL ESTADO S.A. otorgó poder al abogado VÍCTOR ANDRES GOMEZ HENAO identificado con C.C. No. 80.110.210 y T.P. No. 157.615 del C.S. de la J. (A017), el cual por ajustarse a los requerimientos del artículo 74 del CGP y del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 será aceptado.

El señor CARLOS ANDRES PEREZ JAGUA, en calidad de representante legal de la UNION TEMPORAL INTERCUSIANA, a la abogada DAYERLY ANABELLY BAQUERO GUEVARA

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

identificada con C.C. No. 1.122.650.462 y T.P. No. 291.244 del C.S. de la J. (A027), el cual por ajustarse a los requerimientos del artículo 74 del CGP y del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 será aceptado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar prueba de oficio a efecto de decidir las excepciones previas planteadas, para el efecto por secretaría, líbrese oficio con destino al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, para que, en el término de cinco días contados a partir del correspondiente oficio, remita con destino al proceso de la referencia copia íntegra y legible del expediente No. 85165318900220220017700, Demandante James Colorado Narváez y Demandado: CONSORCIO RIO CUSIANA 2017 Y OTROS, o el link del expediente digital donde pueda ser consultado.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por la apoderada de la parte demandada, UNION TEMPORAL INTERCUSIANA, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI.

SEGUNDO: Reconocer al abogado VÍCTOR HUGO ROA VERA como apoderado del municipio de Tauramena, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

TERCERO: Reconocer a la abogada DIANA LIZT LÓPEZ SALCEDO como apoderada del Departamento de Casanare, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

CUARTO: Reconocer al abogado VÍCTOR ANDRES GOMEZ HENAO como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Reconocer a la abogada DAYERLY ANABELLY BAQUERO GUEVARA como apoderada del señor CARLOS ANDRES PEREZ JAGUA, en calidad de representante legal de la UNION TEMPORAL INTERCUSIANA, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, **allegando al SAMAI las constancias de envío**. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 12 de 12 de abril
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NIDIA YANETH BARAJAS ESPINOSA contacto@abogadosomm.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.edu.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Radicado	850013333-002-2019-00362-00
Auto	CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS FINALES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, señalando que se surtió traslado ordenado, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2023 se avocó conocimiento del proceso y, entre otros aspectos, se dispuso fijar el litigio y decretar las pruebas, para lo cual se ordenó a la Secretaría de Educación del departamento de Casanare allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso con certificado de salario 2018.

Las documentales fueron allegadas el 19 de octubre de 2023; de estas se corrió traslado por la secretaría de este juzgado el 06 de marzo de 2024 sin que se efectuara pronunciamiento al respecto por las partes, no obstante, el 24 de octubre de 2023 había realizado informe con anexos de los cuales efectuó traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del CPACA al haberlos remitido a través de mensaje de datos en forma simultánea a las partes delo proceso (A.022 -025).

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que ya se incorporaron las documentales ordenadas y se surtieron los respectivos traslados, por consiguiente, el despacho procederá a dar continuidad al proceso.

Así las cosas, cumplido lo dispuesto en la providencia anterior en donde además se determinó que es del caso dictar sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA y la sentencia se expedirá por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el traslado de las documentales allegadas e incorporadas en el archivo 022 y 023 del expediente judicial digital, sin pronunciamiento de las partes.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que, en el término de diez (10) días, presenten por escrito los alegatos de conclusión. Oportunidad dentro de la cual, también podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Por secretaría, comuníquese la decisión al agente del ministerio público delegado ante este Despacho.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

CUARTO: Cumplido el término ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 012 de 12 de abril
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario
F.A.G.V.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Demandado	MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO contactenos@pazdeariporo-casanare.gov.co
Radicado	850013333004-2023-00004-00
Auto	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en el medio de control de la referencia.

ANTECEDENTES

Con auto de 18 de mayo de 2023 luego de subsanada la demanda, se libró mandamiento ejecutivo de pago, se ordenó notificar a las partes y el pago de la obligación con sus intereses al ejecutado dentro de los cinco (5) días siguientes.

La ejecutada presentó escrito de contestación a la demanda y propuso una excepción.

Mediante auto de 27 de febrero de 2024 se declaró improcedente la excepción de ausencia de exigibilidad del título ejecutivo o base de ejecución.

CONSIDERACIONES

1. Título ejecutivo

Se aportó con la demanda copia de la Resolución No. 007 de 23 de marzo de 2022, que en su parte resolutive declaró terminado el Convenio Interadministrativo No. 1087 de 2019 suscrito el 23 de marzo de 2022 entre el Municipio de Paz de Ariporo y el Departamento de Casanare y liquidó unilateralmente el mismo, con un saldo a favor del ejecutante por la suma de \$86.043.937 ordenando la devolución.

2. Mandamiento ejecutivo

En auto de 18 de mayo de 2023 se libró mandamiento ejecutivo de pago sobre la obligación contenida en la Resolución No. 007 de 23 de marzo de 2022, por la suma de \$86.043.937 como valor de capital no ejecutado en el convenio suscrito, más los intereses moratorios a partir de 25 de abril de 2022 en que se hizo exigible la obligación.

El título aportado contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del Departamento de Casanare, pues vencido el término legal concedido para el pago en el auto que libró mandamiento no ha sido realizado.

3. Trámite del proceso ejecutivo

El medio de control ejecutivo se presentó el 19 de diciembre de 2022 correspondiendo el conocimiento a este Despacho mediante reparto que se efectuó el 27 de marzo de 2023 como consta en el acta individual de reparto (A02), ingresado el mismo día al Despacho por secretaría (A03) que en auto de 13 de abril de 2023 lo inadmitió a fin de que se formularan de manera razonada las pretensiones propuestas y se aportara copia de la remisión de la demanda y sus anexos a las partes (A04), subsanada en debida forma la demanda se libró mandamiento ejecutivo de pago en auto de 18 de mayo de 2023, se ordenó notificar a las partes y realizar el pago de la obligación con los intereses a la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes por la suma de \$86.043.937(A08), notificación personal que se efectuó al Municipio de Paz de Ariporo el 8 de junio de 2023 (A10), contestando la demanda dentro del término previsto el 28 de junio de 2023 (A11), con auto de 21 de septiembre de 2023 se hizo un requerimiento al Municipio de Paz de Ariporo relacionado con el poder otorgado (A15) y la excepción propuesta se declaró improcedente en auto de 27 de febrero de 2024 (A20).

4. Contestación de la demanda

El Municipio de Paz de Ariporo se opuso a la prosperidad de las pretensiones por cuanto el título base de ejecución contenido en la Resolución No. 007 del 23 de marzo de 2022 no adquirió ejecutoriedad por no haberse notificado en debida forma, por ello, considera no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Propuso la excepción de ausencia de exigibilidad del título ejecutivo o base de liquidación que se declaró improcedente en auto de 27 de febrero de 2024.

5. Seguir adelante con la ejecución

La norma especial prevista en el Título IX del CPACA artículo 297 en relación al título ejecutivo, señala:

*"3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual**, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."* (Resaltado del Despacho)

El título base de ejecución se constituye en la Resolución No. 007 de 23 de marzo de 2022 que terminó y liquidó unilateralmente el convenio interadministrativo No. 1087 de 06 de mayo de 2019 suscrito entre el Departamento de Casanare y el Municipio de Paz de Ariporo cuyo objeto comprendía *"Brindar apoyo en la atención integral y permanente de los adultos mayores en condición de vulnerabilidad y en estado de abandono del Centro de Bienestar Mi Ranchito del municipio de Paz de Ariporo"*, con un plazo de ejecución de 6 meses y por un valor de \$251.068.800.

El título base de ejecución declaró terminado el convenio, lo liquidó unilateralmente con un balance presupuestal de ejecución de un 66% de las actividades contractuales suscritas, quedando por ejecutar la suma de \$86.043.937 como saldo a favor del Departamento de Casanare. A01 fls. 2-7

La Resolución No. 007 de 23 de marzo de 2022 junto al acta de terminación y liquidación unilateral del convenio se notificó al Municipio de Paz de Ariporo mediante remisión por correo electrónico el 25 de marzo de 2022. A08 fls. 8-10 y 12-13

El Departamento de Casanare a través de su Secretaría de Integración, Desarrollo Social y Mujer certificó que pasados diez (10) días de la notificación no se interpuso recurso alguno sobre el acto administrativo, quedando ejecutoriada la Resolución No. 007 de 23 de marzo de 2022 el 08 de abril de 2022. A01 fl. 11

El artículo 299 del CPACA modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, señaló que en la ejecución de títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas se observarán las reglas del CGP para el proceso ejecutivo.

El CGP artículo 440 señala:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENAS EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado del Despacho)

Para el caso que nos ocupa, se presentó una excepción por el Municipio de Paz de Ariporo, que se declaró improcedente en auto de 27 de febrero de 2024, por lo que, la consecuencia jurídica es ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación de pago que se libró por la suma de \$86.043.937 más los intereses moratorios del inciso segundo del numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993 - el doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado-, según las pautas señaladas en el artículo 2.2.1.1.2.4.2 del Decreto 1082 de 2015, liquidados a partir del 25 de abril de 2022, en que se hizo exigible la obligación, con cargo al Municipio de Paz de Ariporo y a favor del Departamento de Casanare.

6. Liquidación del crédito

Ejecutoriada la presente decisión, conforme a lo indicado en el artículo 446 del CGP cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios; liquidación de la cual se correrá traslado a la otra parte por Secretaría del Despacho, como lo prevé el artículo 110 del CGP.

7. Costas procesales y agencias en derecho

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA, 365, 366 y 440 del CGP, y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura “por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, se condenará en

costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, para lo cual, se fijará como agencias en derecho a favor del accionante, el equivalente al 4% del valor del pago ordenado, esto es la suma de \$3.441.757.48. La secretaría del Despacho hará la respectiva liquidación cuando la presente providencia se encuentre en firme.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO, en los mismos términos del mandamiento ejecutivo de pago establecido mediante auto de 18 de mayo de 2023, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos señalados en la parte considerativa, concediéndole a las partes el término y las obligaciones contempladas en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Condénese en costas a la ejecutada, por SECRETARÍA del Despacho tásense, incluidas las agencias en derecho que se fijan en la suma de \$3.441.757.48.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, contra la cual no procede recurso como lo señala el inciso segundo del artículo 440 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 12 de 12 de abril de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	REPETICION
Demandante	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co rusbinabogadounab@hotmail.com
Demandados	MILTON BERNABE SANABRIA ORTIZ milsan1950@hotmail.com acmed48@hotmail.com RUTH EMILSE CLAVIJO MUNEVAR ruthemilse2020@gmail.com notificaciones@germanpulidoabogados.com JUAN MANUEL NARANJO VARGAS juanma777@hotmail.com acmed48@hotmail.com RAUL IVAN FLOREZ CHAVEZ orifcha@gmail.com HENRY SILVA MECHE hshenrysilva68@gmail.com
Radicado	85001 33 33 001 2021 00033 00
Auto	ORDENA NOTIFICAR

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

Por medio de auto de fecha 31 de agosto de 2023, este Despacho judicial avocó conocimiento y requirió entre otras cosas a la persona encargada de encargada de Talento Humano donde conste la última dirección de notificaciones reportada por el señor HENRY SILVA MECHE identificado con C.C. 74.815.019, así como el correo electrónico que allí repose (A022).

En cumplimiento de la orden impartida, la directora de talento humano de la gobernación de Casanare certificó que la dirección registrada por el señor Henry Silva Mecha es calle 27 No. 14 A-38 casa No. 2 de Yopal; y, que el correo electrónico es hshenrysilva68@gmail.com (fl. 16 A024); por lo que, para poder continuar con el trámite del proceso se dispondrá realizar la notificación personal del demandado en el correo electrónico informado.

El Despacho le llama la atención al Departamento de Casanare, parte actora en el proceso de la referencia, para que verifique en debida forma los datos que reposan en su poder, pues advierte una contradicción entre lo informado con la demanda y lo certificado por la oficina de Talento Humano respecto de los datos de notificación del señor Silva Mecha, y que han conllevado a la demora en el curso normal del medio de control que se tramita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA, cúmplase el numeral tercero del auto de fecha 3 de febrero de 2022 y, en consecuencia, notifíquese personalmente el presente medio de control al señor HENRY SILVA MECHE a la dirección electrónica informada por el Departamento de Casanare.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 12 de 12 de abril
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PAOLA ANDREA MENDOZA MORALES paanmemo2007@hotmail.com ; mauricioabril2012@gmail.com
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co ; harold.vargas@icbf.gov.co
Radicado	850013333-001-2021-00079-00
Auto	REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2023 este Juzgado avocó conocimiento del presente medio de control y, entre otros aspectos, señaló que aunque no se había realizado la notificación personal obraba escrito de contestación de la demanda, pero el poder que se aportaba no cumplía con los presupuestos legales por lo que se dispuso cumplir con aquella la actuación procesal (A.019).

El día 11 de diciembre de 2023 se llevó a cabo la notificación personal por parte de la secretaría de este despacho (A.021).

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que no se allegó pronunciamiento alguno posterior a la actuación procesal del día 11 de diciembre de 2023, por lo que sería del caso tener por no contestada la demanda por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) si no fuera porque como se advirtió, previamente fue aportado un escrito en este sentido, con lo cual, a efectos de observar garantía de contradicción, se concederá el término de cinco (05) días a la entidad, para que allegue en debida forma el poder, acreditando que lo remitió al correo electrónico inscrito en el RNA del abogado, o bien, presente informe que convalide la actuación mediante el otorgamiento correcto del poder especial a un profesional que le represente, cumpliendo con lo establecido en el artículo 74 y s.s. del CGP y/o 5° de la Ley 2213 de 2022, actuaciones que deberán realizarse desde el correo electrónico oficial del ICBF, so pena de tener por no contestada la demanda de su parte.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al ICBF y al abogado para que, dentro de los cinco (05) días siguientes, allegue en debida forma el poder, acreditando que lo remitió al correo electrónico del abogado, o bien, presente informe que convalide la actuación mediante el otorgamiento correcto del poder especial a un profesional que le represente, cumpliendo con lo establecido en el artículo 74 y s.s. del CGP y/o 5° de la Ley 2213 de 2022, actuaciones que deberán realizarse desde el correo electrónico oficial del ICBF, conforme a lo expuesto en la parte motiva, so pena de tener por no contestada la demanda de su parte.

SEGUNDO: Cumplido el término, ingrese el expediente inmediatamente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a las actuaciones que se presenten.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 012 de 12 de abril
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.